

**Análisis estructural de la revocatoria del mandato en Colombia desde su constitución hasta
la actualidad**

Nicolás Devia Buitrago

Asesor

Dr. Rubén Darío Restrepo

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial

2025

Agradecimientos

Al Dr. Rubén Darío Restrepo quien construyo de manera decidida llevar a cabo este documento, a mi esposa Lorena y el pequeño Nico por haberme permitido renunciar a mi rol de padre para culminar este documento, desde luego a mi familia que su altruista apoyo permitió escalar cada peldaño.

Dedicatoria

Al profesor Jorge Enrique Patiño, mi maestro y amigo, para que “la luz de conocimiento no solo trascienda a través de un cristal...”

Resumen

Transcurridas algo más de dos décadas en Colombia a partir de la Constitución de 1991, y en similar medida la vigencia de la Ley 134 de 1994, que buscó impulsar la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación y a su vez de control político, en el que son protagonistas los ciudadanos al ejercer el voto. La revocatoria de mandato tiene como objetivo remover de su cargo a alcaldes y gobernadores, dentro de su periodo institucional, por el incumplimiento en sus programas de gobierno. Este ha sido tema de debate largo y complicado en los ámbitos jurídico y legislativo, que requiere un análisis especial en cuanto a su estructura; para el caso, la óptica jurídica contrastada a la luz de los instrumentos de la gestión pública como fundamento de su desarrollo procedimental. Así las cosas, el presente documento pretende constituir un análisis, histórico, fáctico y estructural con la finalidad de determinar si el instrumento democrático contiene fallas estructurales o, por el contrario, opera de manera acertada, sin fallas que ameriten un cuestionamiento, siendo un deber de las investigaciones en derecho analizar y mantener en constante cuestionamiento las diferentes acciones que promueven la participación ciudadana en Colombia.

Palabras clave: Revocatoria del mandato, mecanismos de participación ciudadana, control político.

Abstract

A little more than two decades have passed in Colombia since the 1991 Constitution, and to a similar extent the validity of Law 134 of 1994, which sought to promote the revocation of the mandate as a mechanism of participation and at the same time of political control, in the that citizens are protagonists when exercising their vote. The objective of the revocation of mandate is to remove mayors and governors from office, within their institutional period, for failure to comply with their government programs. This has been the subject of a long and complicated debate in the legal and legislative spheres, which requires a special analysis regarding its structure; In this case, the legal perspective contrasted in light of the instruments of public management as the basis of its procedural development. Thus, this document aims to constitute a historical, factual and structural analysis with the purpose of determining whether the democratic instrument contains structural flaws or, on the contrary, operates correctly, without flaws that warrant questioning, being a duty. of research in law to analyze and constantly question the different actions that promote citizen participation in Colombia.

Keywords: Revocation of the mandate, citizen participation mechanisms, political control.

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	11
Justificación	13
Objetivos.....	15
Objetivo General	15
Objetivos Específicos.....	15
Planteamiento del Problema de Investigación	16
Pregunta de Investigación y Sistematización	16
Metodología.....	17
Hipótesis	18
Contenido del Trabajo.....	19
Marco Conceptual	19
De los Sucesos Históricos Previos a la Constitución de la Revocatoria del Mandato en Colombia.....	23
Los Comuneros.....	26
Traducción de los Derechos del Hombre y del Memorial de Agravios	30
Grito de la Independencia 1810-1819	32
La Guerra de los Supremos	33
Golpe de Estado a José María Melo	35
De los sucesos previos a la Constitución de 1991 en vigencia de la Constitución de 1886..	37
Alzamientos Insurrectos en Contra de Los Gobernantes Legítimos	39
Elementos fáctico-normativos de la Revocatoria del Mandato desde la Constitución 1991 al año 2019.	40
Desarrollo Institucional de la revocatoria del mandato y el Voto programático, Innovación del Derecho Colombiano.....	40
Asamblea Nacional Constituyente.....	42
Análisis Crítico de la Estructura y Aplicabilidad de la revocatoria de mandato en Colombia. 53	
En Vigencia de la ley 134 de 1994.....	53

Ley 741 de 2002	56
Ley 1757 de 2015	60
Consideraciones finales y conclusiones.....	87
Recomendaciones.....	100
Referencias bibliográficas.....	102

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1 <i>Alzamientos en contra de gobernantes legítimos en el periodo de 1780-1990</i>	39
Tabla 2 <i>Procesos de revocatoria en Colombia desde 1991 -2000</i>	54
Tabla 3 <i>Procesos de revocatorias iniciadas en Colombia entre el año 2002 al 2014</i>	58
Tabla 4 <i>Condiciones revocatorias del Mandato</i>	70
Tabla 5 <i>Procesos de Revocatoria del mandato en Colombia del año 2015 al año 2019</i>	75
Tabla 6 <i>Procesos de revocatoria del mandato iniciados desde el año 1991 al año 2019</i>	80
Tabla 7 <i>Municipios que iniciaron procesos de revocatoria de mandato en reiteradas ocasiones de 1991 a 2019 en Colombia</i>	86

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1 Evolución de la revocatoria del Mandato en Colombia.	50
Figura 2 Mapa Revocatorias del Mandato en Colombia	52
Figura 3 Mapa: Revocatorias de mandato 1996- 2019.....	55
Figura 4 Porcentaje iniciativas revocatoria de Mandato Colombia 2002-2015.....	59
Figura 5 Estructura del Programa de Gobierno	63
Figura 6 Procedimiento para instaurar una revocatoria de mandato.....	66
Figura 7 Porcentaje revocatorias de mandato periodo 2015-2019 Colombia.....	79
Figura 8 Procesos de revocatoria del mandato iniciados desde el año 1991 al año 2019.....	85
Figura 9 Encuesta de Percepción Ciudadana Bogotá Cómo Vamos 2011	88

Introducción

El voto ciudadano es un derecho y un deber, según lo expresa el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia (1991), afirmando que este debe ejercerse sin ninguna forma de coacción y de manera secreta. Con el voto se pretende que el ciudadano empiece a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de tal forma que en la Constitución se quiso hacer del voto una herramienta mucho más visible y efectiva ante el control, por ello planteó el voto programático, que según el Congreso de la República de Colombia [CRC], en la Ley 131, Art. 1 (1994), dispone que: “El mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de la candidatura” (párr. 1).

Así las cosas, la revocatoria de mandato, se sustenta principalmente en el incumplimiento del programa de Gobierno, el cual, constituye la carta de navegación de la entidad territorial, y es el manual que guiará al candidato y a los electores, en primer lugar para depositar su voto con base en las propuestas y de resultar elegido el candidato desarrollará sus propuestas basadas en dicho documento, ahora denominado plan de desarrollo, de allí que la revocatoria se sustente en el programa de gobierno y se establezca su denominación “voto programático” donde el elector vota por el programa y no por el candidato, a partir de ahí constituye la revocatoria del mandato, un instrumento que debe reproche y castigue el incumplimiento de la ejecución ya sea del programa de gobierno o bien del plan de desarrollo.

En lo que respecta a lo normativo, en el trasegar del periodo de análisis, esta normativa ha estado sujeta a múltiples reformas por parte del legislativo, siendo la última en el año 2015, con la expedición de la Ley 1757, que buscó facilitar las condiciones de los electores para que

lograr tener éxito de manera fáctica, siendo esta una realidad con la revocatoria del Alcalde del Municipio de Tasco Boyacá y recientemente la revocatoria a la Alcaldesa del Municipio de Susa en el Departamento de Cundinamarca, consolidándose como los primeros municipios en Colombia en revocar un Alcalde y convirtiendo este en un hito histórico para la democracia Colombiana.

Sin embargo, las acciones necesarias para impulsar una revocatoria de mandato y que esta sea exitosa, se remontan a un estudio de procesos democráticos, políticos y técnicos que generan confusiones que no siempre permiten que se cumpla con el objetivo de la misma. Teniendo esto en cuenta, se requiere de un análisis orgánico que represente la estructura de la revocatoria en su integridad, revisando su origen, evolución y en especial su constitución fáctica.

Así las cosas, el presente documento de investigación, busca analizar los hechos previos a la institucionalización de la figura, el desarrollo normativo a lo largo de 30 años en vigencia de la ley, así como las características jurídicas y estructurales que componen el mecanismo de revocatoria del mandato en Colombia, a la luz de los instrumentos de gestión pública utilizados como fundamento para posibilitar la ocurrencia de dicho accionar democrático analizando de forma crítica variedad de condiciones de dicha figura de corte democrático, técnico y político, con el fin de establecer sus problemáticas o su eficiencia.

Justificación

Con una democracia relativamente reciente, y con un modelo de Estado que apenas rebasa tres décadas, Colombia ha sido uno de los países sobre los que el movimiento social ha agitado políticamente impactando por cierto en fenómenos políticos como de guerrillas armadas, que incluso subsisten, de manera que la inestabilidad política es una problemática más que actual.

El voto es un derecho y un deber, que busca la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Al ser elegido por voto popular, un mandatario debe comprometerse a completar su plan de desarrollo de forma que responda de manera fáctica y positiva a la ciudadanía, de otro modo, los ciudadanos tienen la oportunidad de manifestar su inconformidad con las acciones del mandatario.

Para el caso de este documento de investigación, es importante realizar un análisis orgánico sobre la revocatoria del Mandato, dado que casi siempre, se estudia el elemento jurídico o democrático, cómo cantidad de votantes que acuden a las urnas, o el sentimiento que desencadenó el primer proceso de revocatoria en Colombia, sin embargo, para el presente caso la atención se ha centrado en determinar las condiciones estructurales y procedimentales que soportan el mecanismo, sí en ellos se encuentran albergados fundamentos que constituyen la razón de ser de una figura cuestionable por su efectividad.

Así las cosas, la importancia del presente documento radica en el análisis de la revocatoria de mandato desde dos aristas, que serán transversales: la estructura y desarrollo de la revocatoria de mandato en Colombia y su efectividad en términos fácticos; abordando la figura de forma crítica y entablando un cuestionamiento sobre el contexto y la efectividad de las

normas dentro del mismo, teniendo en cuenta las transformaciones sociales que surgen y cómo estas condicionan la norma.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el origen histórico, la estructura y la efectividad del mecanismo de revocatoria de mandato en Colombia desde 1991.

Objetivos Específicos

Indagar respecto de los antecedentes históricos de la revocatoria del Mandato en Colombia previos a 1991.

Establecer los elementos fácticos-normativos de la revocatoria del mandato desde la Constitución 1991 al año 2019 en Colombia.

Examinar la efectividad de la revocatoria de mandato en Colombia desde una perspectiva estructural y crítica, a partir de la entrada en vigencia de la constitución de 1991.

Planteamiento del Problema de Investigación

La revocatoria del mandato se sustenta en apartes de suma importancia, como el evitar los excesos del poder, deponer a los gobernantes, y generar un mecanismo de participación ciudadana, sin embargo, su estructura orgánica cómo procedimental no se sustenta sobre elementos técnicos suficientes para establecer criterios objetivos que autoricen o no el inicio del proceso de revocatoria, impidiendo valorar imparcialmente las calidades del gobernante los procesos de gestión, la evaluación institucional, el avance real de la ejecución del programa de gobierno, la efectividad de la inversión de recursos, la puesta en marcha de políticas públicas entre otros, a pesar de que el Estado cuenta con dichos elementos técnicos que permiten valorar procedimentalmente el real incumplimiento del mandatario.

Han sido amplios los esfuerzos académicos, por describir la efectividad de la revocatoria, análisis propiamente jurídicos con relación a la figura, en las que se han desarrollado amplios estudios relacionados con el derecho comparado, sin embargo, no se ha pretendido hacer un análisis orgánico estructural que comprenda los instrumentos actuales de utilidad de esta figura, tales como: indicadores, programas de gobierno, planes de desarrollo y eficiencia administrativa, por lo que en algunos casos, ha sido complejo hallar mecanismos que permitan evidenciar un incumplimiento real operativo por parte del mandatario, pues, comprender su estructura, es el primer paso para poder refutarla, y determinar el acierto funcional operativo del mecanismo.

Pregunta de Investigación y Sistematización

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores sobre la revocatoria de mandato, la necesidad dentro del cumplimiento y gestión de las funciones públicas y su importancia como mecanismo de participación ciudadana es propio preguntarse: ¿Cuál es el origen histórico y, la estructura y efectividad del mecanismo de revocatoria de mandato en Colombia?

Metodología

El proceso metodológico a través del que se va a desarrollar la presente investigación contempla tres (3) fases: La fase teórica en la que se indagan antecedentes históricos, antecedentes fácticos y conceptos, metodología cualitativa descriptiva inductiva. Luego, la fase metodológica- técnica, en la que se realiza una recolección de fuentes bibliográficas, fuentes directas y entrevistas a personajes versados en el tema. Y finalmente la fase de validación que consiste en un análisis estructural del objeto de estudio y determinación analítica de los factores hallados.

El método de investigación será mixto, debido a que integra la fase cualitativa en la que se estudian y analizan diferentes variables y la fase cuantitativa, donde a partir de cifras y estadísticas se pretende determinar un nivel de efectividad medible,

Para enfatizar acertadamente la parte cualitativa, se busca realizar un análisis de contenido, no pretendiendo la explicación de causalidad, sino la comprensión de fenómeno. (Mora Vargas, 2005) Modelo metodológico que se ajusta a los objetivos de esta investigación en la medida en que busca en primer lugar comprender el modelo de la revocatoria del mandato en Colombia, para posteriormente realizar análisis y críticas desde un aspecto técnico operativo.

Se centra en análisis inductivo, al iniciar con un análisis problémico general, sin despreciar el uso frecuente de algunos elementos de tipo cualitativo que pretenden dar validez a la investigación.

Hipótesis

Frente a la pérdida de aceptación legítima tanto de los líderes elegidos popularmente como respecto del funcionamiento de los órganos representativos tradicionales, así como los riesgos que acarrea la violencia ante la ausencia institucional de una figura que permitiera revocar a los ya electos, fueron los mismos actores interesados en contener el problema quienes instaron la gestación de alternativas que permitieran mayor participación ciudadana, más legítima y democrática y que de cierta forma contrarrestaran los impactos negativos de una figura, que en democracia logrará corresponsabilizar a los propios ciudadanos de la inoperancia de los mismos, y así establecer reproches frente al actuar fuera de la legalidad, y en contraposición favorecer sus niveles de aceptación democrática han el fracaso de las mismas.

Contenido del Trabajo

Marco Conceptual

Para abordar el tema que propone el presente documento, es propicio esclarecer algunos de los conceptos y expresiones que serán utilizados en las páginas subsiguientes.

Así las cosas, el primer concepto que se aborda es **participación política**, que, según Uriarte (2002), constituye un principio esencial en cualquier sistema democrático, dado que concibe al ciudadano como un sujeto de derechos. Su definición está relacionada directamente con cualquier forma de intervención por parte de los ciudadanos en procesos de elección de gobernantes o inclusión de estos en una política estatal, que abarcan variedad de movilizaciones que son muy diferentes entre sí; como ejemplo se tiene el sufragio individual o los procesos de acción colectiva.

Otro de los conceptos es la **participación ciudadana**, según Bustamante y Cadavid (2007): “Alude a las acciones ejecutadas colectivamente por los ciudadanos y ciudadanas en la búsqueda de soluciones a las necesidades de su vida cotidiana. Están vinculadas directamente al desarrollo comunitario y pueden contar o no con la presencia del Estado”. (p.26)

Así las cosas, la participación ciudadana es una herramienta que integra y motiva a todos los actores de una comunidad (grupos minoritarios, juntas vecinales, organizaciones no gubernamentales) a participar en la gestión pública en todos los niveles, desde el nacional hasta el local. Estas acciones de participación, son voluntarias, consientes, democráticas y están concebidas como un derecho fundamental que busca la prevalencia del interés general y el respeto de la dignidad humana. Por último, la participación ciudadana permite que todas las personas de la comunidad puedan acceder a los servicios de salud, educación y vivienda,

además, es labor del ciudadano, vigilar el cumplimiento de proyectos de la administración pública y controlar la misma.

El **derecho a votar** es el principio más fundamental de la democracia o del Estado democrático. Esta afirmación es indiscutible, ya que, si aceptamos que la soberanía pertenece al pueblo, la mejor manera de conocer su voluntad es a través del ejercicio del voto. Esto se entiende aún más claramente cuando se considera el derecho de voto como una forma de determinar la representación popular, es decir, como un principio no solo de la democracia en general, sino también de la democracia representativa en particular: es difícil aceptar que haya representación sin elecciones, o que el poder no tenga límites temporales sin elecciones periódicas. (Instituto internacional de democracia y asistencia electoral, 2007, p. 165)

Por otro lado, la **libertad de voto**, según Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson, (1998), no es solo votar por decisión propia y con plena capacidad de opción (si o no para el referendo, votar en blanco o abstenerse de votar), sino que el derecho al voto debe ir de la mano con los derechos a otras libertades, como son las de asociación, manifestación, reunión y expresión y de presentación de candidatura, la libre concurrencia y el libre desarrollo de la campaña electoral. Todo esto, conforma el significado de libertad de voto, pues la elección libre, está mediada por las demás libertades que permiten la participación de los ciudadanos de forma digna y respetuosa, a través del acto de votar. (p.173)

Otro concepto a definir, se relaciona con los **partidos políticos**, que, según Sánchez Torres, (1999),

[...] son instrumentos, valiosos, por supuesto, pero solo instrumentos de la democracia. Esta no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. Más aún, tampoco los partidos agotan los cauces de expresión del pluralismo político, que también puede (y debe) expresarse por medio de grupos de opinión no partidistas (p. 167)

Así, los partidos políticos, pueden definirse como grupos de opinión en los que convergen distintas posturas que representan de diferentes maneras a grupos de ciudadanos y sus necesidades.

De acuerdo a la ley 136 de 1994, y según Reyes (2002)

[..]se designó al **alcalde** como ejecutor de la autoridad política en razón del origen de su elección. Ello quiere decir el jefe del Gobierno municipal, es el responsable de ejecutar las políticas que el pueblo le impuso mediante el voto programático y le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio de acuerdo con su propio criterio, claro está, dentro del marco de la Constitución y la ley. Para ello, es libre de escoger y remover a los funcionarios, ejerce poder disciplinario sobre ellos y es ordenador del gasto. Esta responsabilidad es de suma importancia para el éxito de las políticas de desarrollo que se adopten, ya que muchas buenas intenciones y loables propósitos, naufragan en el mar lúcido e indolente de las burocracias. (p.38)

Además, el alcalde se define como un servidor público municipal quien ejerce la autoridad política y de policía, jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro años, no reelegible para el período siguiente, de conformidad con lo descrito por el Congreso de la República de Colombia [CRC, 2002], en el Acto Legislativo 02 del 6 de agosto de 2002, Art. 3.

Sin embargo, se consideran ciertos impedimentos como tener alguna inhabilidad y/o incompatibilidad para el ejercicio. (Bustamante *et al*, 2007).

Otro término de importante abordaje es la **inhabilidad**, entendida como el defecto o impedimento para desempeñar un cargo, empleo u oficio. Igualmente, es aquella circunstancia objetiva creada por la Constitución o la ley que impide o imposibilita que una persona sea elegida o designada en un cargo público. En algunos casos las inhabilidades están relacionadas con personal en servicio activo. (Bustamante *et al*, 2007, p. 19).

Por otra parte, la **incompatibilidad** es el impedimento, prohibición o tacha para ejercer una actividad determinada cuando se ocupa un cargo público. Es la limitación que tiene el servidor público para realizar o ejecutar ciertos actos durante el tiempo que señalen la Constitución o la ley (*Ibíd*, 2007, p. 19).

El **voto**, según la Constitución Política en su artículo 103, es un mecanismo de participación ciudadana, como forma de participación democrática. Igualmente, se considera un instrumento para desarrollar los demás mecanismos de participación, tanto ciudadana como comunitaria. (Bustamante *et al*, p. 27)

La **planificación** es la herramienta básica en el desarrollo de una gestión, cada gobernante deberá imprimir su sello al establecer su propio procedimiento y metodología para abordarla, partiendo de las particularidades de cada municipio y del contexto regional. La **planeación local** es un espacio a consolidar como instrumento para lograr la autonomía municipal; el proceso planificador local, inicia con la formulación del programa de gobierno. (Bustamante *et al*, 2007, p. 39)

Por último, el **programa de gobierno** es el documento, compromiso y un instrumento de planificación, que debe presentarse de forma clara y ordenada por el/la aspirante a la alcaldía. En dicho documento se desarrollan las propuestas de forma clara y concisa, exponiendo uno a uno los planteamientos y el impacto que van a tener e a sociedad civil. También dentro de este documento se describe el énfasis del candidato(a) y la manera en que este va a concretarse dentro del Plan de Ordenamiento territorial, El plan Nacional de Desarrollo y los planes estratégicos subregionales. (*Ibídem*, 2007)

De los Sucesos Históricos Previos a la Constitución de la Revocatoria del Mandato en Colombia

Este capítulo pretende definir situaciones históricas significativas, como sucesos directamente relacionados con la revocatoria del mandato, antecedentes inmediatos bajo una estrecha relación en cuanto al objeto de derrocamiento del poder, se determina a partir de la aplicabilidad de una metodología cualitativa descriptiva, que abarcara respecto al periodo de tiempo comprendido desde el año 1781 al año 1991, por cuanto los sucesos que se analizarán en apartes siguientes, entablarán las razones del significado de la delimitación cronológica dentro del presente acápite.

El republicanismo reconoce su deuda con Aristóteles y Rousseau, de quienes retoma el fundamento teórico: la acción política es el fin en sí mismo, la realización plena de la libertad, la única actividad verdadera y plenamente humana. Lo político se define aquí en su definición aristotélica como la capacidad de deliberar sobre lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, lo conveniente y lo dañino, capacidad exclusiva de los hombres racionales.

El ámbito de la política no es visto como el espacio donde se enfrentan los intereses particulares y clientelistas de los individuos o grupos, sino como una esfera de participación donde los ciudadanos trascienden sus intereses privados y debaten los asuntos públicos en busca del bien común de suerte que está en el ser humano la capacidad si bien de no predecir el futuro, al menos garantizar a su libre albedrío. (Navarro, 2006)

Paradójico entonces, resulta pensar en la ubérrima decisión de guiarse por otros factores distintos al bien común, bien pensado y como lo establece la democracia desde la individualidad, a partir del voto secreto; resultando útil entonces la manifestación de Norberto Bobbio (1994) para el caso que nos compete: “El precio que se debe pagar por el compromiso de pocos es

frecuentemente la indiferencia de muchos. Nada es más peligroso para la democracia que el exceso de democracia". (p. 20)

Categoricamente, la revocatoria del mandato no tiene precedentes históricos concretos, por cuanto su origen en Colombia se remite a la Carta Política Constitucional en vigencia hasta hoy desde el año 1991. Sin embargo, al constituirse en una independencia y democratización del estado relativamente reciente, donde apenas han transcurrido algo más de 200 años sí se tiene como referencia el golpe independentista en el año 1810, al respecto y como quiera que se pretenden establecer los episodios característicos de mayor relevancia a la luz de los sucesos históricos dentro de este periodo, este manuscrito examina la directa relación entre los acontecimientos, que pudieran tener una estrecha relación con la revocatoria del mandato siquiera desde un aspecto arraigado al rechazo en aquel entonces de los gobernantes legitimados en el poder, de suerte que se tendrán en cuenta principalmente, los aspectos sociopolíticos, que tuvieron origen en el movimiento comunero ocurrido en los años 1780 y 1781 y los eventos posteriores que constituyeron material trascendental hasta el año de 1991 donde se constituye y se institucionaliza la revocatoria del mandato, como un elemento de fuerza modernamente institucionalizado.

Previo a adentrarnos en materia, es necesario mencionar por su estrecha relación elementos sociales como históricos, pues es a partir de este estudio desarrollado de su aparejamiento, permiten identificar elementos distintivamente característicos, así lo define Martínez Guillén (2015),

La Sociología e historia son dos disciplinas inseparables, porque una y otra consideran la misma realidad, aunque en perspectivas distintas. (...) Sin claridad respecto a las formas y estructuras de la vida colectiva la historia es una nebulosa; sin poner en movimiento histórico la sociología. Ésta es un puro esquema o un repertorio de datos estadísticos

inconexos, que no llegan a aprehender la realidad de las estructuras y, por tanto, la realidad social. (p.22)

Por cuanto de su estudio y análisis conjunto, suscita los acontecimientos representativos originados en sus habitantes quienes incluso de aquellos que no eran considerados ciudadanos, y por causas comunes de malestar lograron contrarrestar las hegemonías de poder establecidas en distintas épocas; hasta instaurar un modelo de democracia de Estado y de gobierno sólido, que rige bajo principios de soberanía, y se alimenta de la participación constante y permanente de todos los actores sociales.

En consecuencia, este capítulo pretende ilustrar, de manera laxa, los elementos considerados de relevancia histórica de los que pudieran constituirse como origen mismo de las revocatorias del mandato al interior del país. Sin embargo, en palabras de Guillén Martínez (2015), al respecto y para referirse a los elementos históricos dentro de un estudio de símil análisis al ahora desarrollado

(...) Debe expresarse que no se han considerado los factores históricos como determinantes absolutos de la formación del poder político. Al contrario, el examen historiográfico, permite sugerir alternativas en cuanto a las formas de asociación y a las posibilidades de ejercicio del poder político, que dependan mucho más de la capacidad de invención e innovación sociales, que de la fuerza de inercia del pasado. (p.23)

Partiendo del planteamiento, de que históricamente en el año 2019 se conmemoró el bicentenario de la independencia absoluta del Reino Español, hecho que como ya se ha enunciado, denota una democracia reciente, razón que determina bajo esta reflexión a tener dentro del marco de origen cronológico referencial, el movimiento Comunero de 1781, por ser considerado entre los historiadores, el elemento crucial que decanto en los sucesos del 20 de julio de 1810 en el que se independizaría la Nueva Granada y Colombia de sus dirigentes Europeos.

Los Comuneros

Para adentrarnos en materia y con la finalidad de abordar; cada uno de los movimientos de gentes, al ser incluso en principio, considerados como sujetos distintos por no tener la calidad de ciudadanos, el movimiento Comunero, en palabras de Germán Arciniegas (1968), constituye la afrenta del pueblo en base, sin formación académica o rastros de ilustración, que resultó imprescindible para la aceptación beligerante y caudillista del grito definitivo en el año 1810. Al respecto expresa *ibídem*:

Los alzamientos de la plebe en la segunda mitad del siglo XVIII indican que mucho antes de estallar la guerra de independencia había en el pueblo un fermento de rebeldía y un deseo de emancipación que condujo a una de las más grandes revoluciones de nuestra América. Sin este antecedente sería imposible explicar la inmediata acogida que se dio en 1810 a los caudillos que hicieron un llamamiento a la guerra. (p.7)

Por su parte, Fernando Guillén (2015), al respecto expresa:

Son de todos sabidos en Colombia los pormenores de la rebelión de 1781 en el Socorro. La imposición de impuestos extraordinarios para atender a la guerra con Inglaterra, el aumento de los existentes y la persistencia del monopolio estatal (estanco) del tabaco medidas en gran parte dictadas o fortalecidas por el regente visitador don Juan Gutiérrez de Piñeres, fueron la ocasión para el motín que estalló en la mañana del 16 de marzo de 1781 en la plaza del Socorro. (p.181)

Aunque bien, desde otros puntos de vista el Movimiento de los Comuneros se inscribe como el punto de partida del ciclo revolucionario en el Nuevo Reino de Granada (ciclo que acá iría de 1781 a 1819), y por ello no podría legítimamente calificarse como suceso precursor, ya que es parte de una totalidad, ni tampoco como ‘revolución’ *sensu stricto* o como revolución ‘frustrada’. (Posada, 1975, p.155)

Como se observa, constituye para los historiadores, un elemento crucialmente significativo, respecto a las instancias deliberativas de poder, instauradas en una época de

absoluto oscurantismo cognoscitivo, bajo concepciones de desigualdad conceptual entre humanos, y un derecho instaurado bajo las lógicas del adoctrinamiento más allá que del consenso, y de asignación de roles por linajes, es decir la complejidad de determinar sistemas opuestos a los concebidos actualmente, se equipara con la invención de la máquina a vapor, o de pensar en aquella época pisar la luna, ideas totalmente descabelladas por la fuerza gobernante y el rigor de la inquisición como del gobierno del Virreinato Español.

Una vez resaltada la importancia del Movimiento Comunero, resta enunciar las razones que determinan su jerarquía simbólica, el Movimiento Comunero constituye la insurrección social más importante ocurrido en el Nuevo Reino de Granada (hoy Colombia) durante los tres siglos de dominación Española, su origen es la respuesta, a partir de decisiones políticas lesivas tanto económica como socialmente producto de las directrices que tienen seno en los entonces Virreyes gobernantes, como de las arbitrariedades de los funcionarios representantes y encargados de la administración en la Colonia Española.

Las causas del Movimiento Comunero suscitan la respuesta a las primeras medidas, como respuesta el 29 de mayo de 1780, en el que el Gobierno del Nuevo Reino de Granada, aumento dos reales en cada libra de tabaco y en cada botija de aguardiente, y la que respecta al 12 de octubre de 1780 según Arciniegas (1968),

Gritan más las mujeres que los hombres. Piensan los esclavos en su libertad. El indio sueña librarse del pago de la alcabala. Por primera vez se levantan garrotes y machetes. Manuela Beltrán hace la cabeza a la chusma y llega hasta las puertas del Cabildo. En una tabla está fijado el edicto en donde se anuncian los nuevos impuestos. Las armas reales amparan el papel. Las armas reales son sagradas. Manuela arranca la tabla y pisotea el edicto. Un clamor de alegría rebota contra las paredes de las casas principales. (p.83)

De manera que aquello constituido en principio, como el malestar ante los impuestos, planificado por la plebe, sumó desde distintos sectores, el momento para expresar su malestar particular y preponderante, así un movimiento en origen de índole económico, desencadenó, en un episodio de desahogo de los malestares relevantemente particulares, encausados en un mismo fin, el descontento gubernamental.

Los comuneros sentaron sus reclamos en las Capitulaciones, según Briceño (s.), pretendían abarcar la pretensión de la soberanía del pueblo, tributos consensuados entre el pueblo y sus gobernantes, autonomía territorial en sus regiones y disposición de gobiernos, se pretendió establecer un nuevo gobierno, así como la ocupación de cargos públicos más importantes en la administración del virreinato por parte de los criollos.

Ibidem, en el art. 21 de dichas capitulaciones se determinó que,

Que en los empleos de primera, segunda y tercera plana hayan de ser antepuestos y privilegiados los nacionales de esta América a los europeos, por cuanto diariamente manifiestan la antipatía que contra las gentes de acá conservan, sin que baste a conciliarles correspondida voluntad, pues están creyendo ignorantemente que ellos son los amos y los americanos todos, sin distinción, sus inferiores criados, y para que no se perpetúe este ciego discurso, sólo en caso de necesidad, según su habilidad, buena inclinación y adherencia a los americanos pueden ser igualmente ocupados, como que todos los estamos sujetos a un mismo Rey y Señor, debemos vivir hermanablemente, y al que intentare señorearse y adelantarse a más de lo que le corresponde a la igualdad, por el mismo hecho sea separado de nuestra sociabilidad. (p.123)

Agitadas las masas por lo que constituía un sentimiento popular, originado en el socorro, y que buscaba llegar a la dirección gubernamental principal entonces el Virreinato de Santa Fe, fueron detenidos en una locación previa a su arribo, Zipaquirá, lugar donde ensimismaron todos sus esfuerzos y fueron en palabras de Fernando Guillén compelidos, para fraccionar el movimiento insurrecto desde su interior, el resultado, la autoridad y liderazgos de los

movimientos quebrantados, la intención de las gentes del Socorro por entrar a Santa Fe, y las ideas confusas y opuestas por parte de las gentes de Tunja y Sogamoso en su posición por oponerse al arribo, fue el bastión de disgusto y el instrumento que desataría la unidad y solidos hasta entonces característica del movimiento comunero.

El ejército comunero distaba de 20.000 hombres y mujeres, por su parte ya en Zipaquirá, el Virreinato, temeroso, organizó un comité conciliador, para negociar las prerrogativas de las masas airadas, liderada por parte de los españoles en cabeza del arzobispo Caballero y Góngora y en representación del ejército del común el nombre y figura de Francisco Barbeo quien, casi al unísono de los hechos traicionaría el movimiento, (Aprende Colombia, 2017); hecho que desataría una violenta represión en todos aquellos que se opusieron, y de incluso quienes fueron insurrectos al acuerdo como el comunero José Antonio Galán vilmente asesinado, y símbolo para inspirar el terror al interior del virreinato.

Las promesas fueron consagradas en el texto de las capitulaciones, en ellas se constituyeron las exigencias del movimiento comunero, finalizadas incluso en un rito católico solemne, los marchantes airados fueron conminados a regresar a sus residencias, tiempo después con el asesinato y el terror inspirado por el cuerpo desmembrado de José Antonio Galán y una vez recuperado el control gendarme el Virrey restableció los impuestos y anulo las capitulaciones triunfo del movimiento comunero que fue a su vez traicionado por sus integrantes, y derrotado en todos sus triunfos tempranos. (Sánchez, 2018)

Es ya una estampa clásica de la historia colombiana, la de la firma de las Capitulaciones en Zipaquirá, por los capitanes Comuneros y por los comisionados de Santa Fe, el 7 de junio de 1781; pactos traicionados aun antes de firmarse, por los representantes oficiales del Poder Público.

Después de esa fecha, el alzamiento queda herido de muerte y va a extinguirse en un proceso convulsivo bajo el comando de José Antonio Galán. (Guillén Martínez, 2015, pág. 184).

Sin embargo, no todo fue perdido, los ciudadanos, habían experimentado hasta entonces la libertad, el poder de las masas y el terror de la derrota, pero su espíritu e intención de libertad se mantenían indemnes, sentimientos que florecieron apenas dos décadas después, en la independencia de 1810.

Los comuneros constituyen, un elemento trascendental incluso como el origen mismo de los movimientos sociales organizados, que decantaron en movimiento independentista que finiquito como proceso, el 07 de agosto de 1819 con la batalla en el puente de Boyacá, y aperturó procesos de construcción continua bajo la identidad Colombiana que impera hasta la actualidad; en palabras de Arciniegas (1968), posteriores a la consecución de los hechos que tuvieron lugar en el año de 1781, el autor enuncia que,

[...] Luego vino una nueva generación de universitarios, que recibieron la descarga de la ilustración, y que al abrirse nuevos horizontes intelectuales hicieron causa común con el pueblo. Por último, en 1810, se dio en los cabildos la voz de alarma, y se declara en rebeldía las capitales, repitiendo el mismo grito de los comuneros. (p.8)

Traducción de los Derechos del Hombre y del Memorial de Agravios

Si bien estos hechos no son producto de la inconformidad común, es menester enunciarlas, en cuanto simbolizan causas sociales, originadas en la individualidad, pero con alto impacto en el común. La traducción de los derechos del hombre y del ciudadano por el reconocido autodidacta criollo Antonio Nariño, producto de la influencia europea donde se había formado y una vez aprobada en la asamblea nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789, había obtenido una copia al idioma francés original, documento al que por sus dotes de poliglota tradujo y la difundió en tierras Americanas; los Derechos del hombre y del Ciudadano

generaron alto impacto elemento que determino su destierro, en palabras de Echeverri (2008), “convencido del valor económico y político del texto, Nariño hizo la traducción sin, al parecer, reflexionar sobre las consecuencias políticas y legales de su proyecto”(p.36) claramente provocaron la furia de los inquisidores.

Este hecho evidencia las primeras acciones concretas de un miembro de la élite criolla suramericana contra la autoridad de la monarquía, por su parte el Memorial de agravios en el mes de noviembre de 1809, producto de los reclamos por el Criollo ilustrado Camilo Torres Tenorio, con base en lo ya publicado por Antonio Nariño, deja entrever las evidentes afectaciones, que han padecido los neogranadinos, es clara la evidente diferencia de ciudadanía entre gobierno y gobernados; es un documento que constituye reclamaciones ante la dificultosa situación incluso del apartamiento de cargos públicos a los criollos, según Echeverri (2008), denominado como “Representación del muy ilustre Cabildo de Santa Fe a la Suprema Junta Central de España”; entre otros Acosta Martínez, (2020) cita el Memorial de Agravios escrito por Camilo Torres en 1809, en este se expresa, ante la diferenciación positiva a favor de los europeos puros,

Las Américas, señor, no están compuestas de extranjeros a la nación española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios a la corona de España; de los que han extendido sus límites, y le han dado en la balanza política de la Europa, una representación que por sí sola no podía tener. Los naturales conquistados, y sujetos hoy al dominio español, son muy pocos o son nada en comparación de los hijos de europeos, que hoy pueblan estas ricas posesiones. (p.2)

Aunque en conjunto estos documentos no son producto de una manifestación social, es el resultado del conocimiento del abogado Camilo Torres, y del Ilustre Antonio Nariño, generando los primeros rasgos de desacuerdo con los gobiernos estatuidos y las formalidades usadas por los actores para contener y reclamar de manera justa, estamentos escritos de alto contenido ilustrado

con percepción de injusticia, hechos que denotan los primeros rasgos de la revocatoria del Mandato.

Grito de la Independencia 1810-1819

Históricamente, el 20 de julio de 1810, constituye el hecho más importante de la nueva República Colombiana, por cuanto sus hechos han sido ampliamente estudiados, sin embargo, como quiera que dentro de la presente investigación se desarrolla a partir de la revocatoria del mandato, detallaremos de manera laxa el suceso.

Como hecho previo y de fundamento propio referimos nuevamente al Movimiento Comunero, bajo ese criterio los criollos y el pueblo apropiaron una nueva concepción al respecto de sus derechos, una razón fundante que basa esta conclusión es que el 10 de julio de 1810, tan solo 10 días previos, el Socorro donde tuvo lugar el origen del movimiento Comunero, nuevamente se insubordinó, como consecuencia del movimiento comunero, pues heredo un programa económico, y fiscal, donde se pretendía principalmente la supresión de los estancos, y de los tributos que pagaban los indios, pero sobre todo que no debían confiar en sus gobernantes, y que las revoluciones ya una vez iniciadas, no pueden hacerse a medias, estas serán hasta el fin, situación que decanto en los hechos del 20 de julio de 1810 fecha en la que se parte la historia del Nuevo Pueblo de granada. (Tascón, 2005, pág. 45)

En palabras de García (1981),

La insurrección de los Comuneros constituyó el punto cenital en la parábola de la pre-revolución de Independencia –en cuanto se fundamentó en la movilización de las clases más oprimidas de la sociedad neogranadina y en la presencia del patriciado criollo, en la negación práctica y revolucionaria de la soberanía del Rey y en el agresivo pronunciamiento tanto militar como político – pero lo fue también –en el plano de la cultura- la insurgencia de un nuevo espíritu y de un nuevo pensamiento en las antiguas postrimerías del siglo XVIII. (p.217)

Tras los antecedentes enunciados, en acápite anteriores, el 20 de julio bajo el argumento de solicitar un florero, viernes días de mercado en Santa Fe, un grupo de criollos liderados por Antonio Morales fueron a la tienda de don José González Llorente, ante la negativa del préstamo y más como argumento que cualquier otra cosa por los constantes cobros injustificados, como espacios de desigualdad a favor de los criollos, el motín estalló, los desmanes fueron los protagonistas de ese día, bajo las circunstancias José Acevedo y Gómez se declaró tribuno del pueblo, se convocó a un cabildo abierto y se constituyó la Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada por medio del acta de independencia, en palabras de Ocampo López, “fue la manifestación del ambiente de juridicidad para dar base legal a todos los campos del orden político interno y externo, en donde los granadinos se propusieron; consolidar un gobierno democrático y republicano, que no es otra que la expresión de consolidar un Estado de Derecho, (Ocampo, 1998).

Por último se despojó del poder el virrey Antonio José Amar y Borbón desde allí en adelante, hasta el año 1819 podría constituirse la construcción paulatina de una independencia, permeada por visiones de gobierno distintas, y por autodeterminación y soberanía, incluso desde el punto de vista legislativo y gubernamental, fraccionamiento que debilitó la solidez de la celeridad de la independencia que solo sería proclamada y sentenciada 8 años después en la batalla del Puente de Boyacá; el resultado bajo la óptica de esta investigación, la declaración de independencia otra vez caracterizado por el rechazo de los entonces gobiernos instituidos.

La Guerra de los Supremos

Tuvo lugar en Antioquia el 08 de octubre de 1840, con antecedentes desde 1837 en las elecciones, sus actores José María Obando liberal progresista apadrinado por Francisco de Paula Santander, de otro lado José Ignacio de Márquez un liberal más moderado, denominados estos

como caudillos liberales “Supremos”, de ahí el nombre de la guerra, el triunfo en las elecciones de Márquez sobre Obando generó el descontento para el año de 1839, el 02 y 03 de julio se iniciaron las protestas por el cierre de 4 conventos menores, la merced San Agustín San Francisco y Santo Domingo, en virtud de la ley de 1824, estas protestas se extendieron por todo el territorio, ampliamente, se intensificaron para el año 1840, fueron más bien los instrumentos de legitimidad de la turba, la presidencia encabezada por José Ignacio de Márquez, rechaza además el centralismo, el gobierno vigente estaba apoyado por Tomás Cipriano de Mosquera y Pedro Alcántara Herrán (además enviado a pacificar Pasto), quienes determinaron el fin de la contienda con el triunfo de cada uno de estos dirigentes quienes actuaban de manera independientemente a lo largo y ancho del país, la guerra llega a su fin con el triunfo del gobierno, pero el país quedó subsumido con un grave estado de postración económica, el general Obando derrotado en las elecciones como en la guerra, se refugió en el Perú con el sometimiento de todos los rebeldes, que le acompañaban.

El año 1839 constituye la primera guerra civil, la guerra civil de los supremos, o la lucha de los conventos, bajo el liderazgo insurrecto de José María Obando, enfrentó a las elites regionales, dio origen a la división entre liberales y conservadores, Liberales a cargo de Ezequiel Rojas, y Conservadores liderados por Mariano Ospina Pérez, José Eusebio Caro. Para 1849 se han perfilado claramente los dos partidos, como las banderas José Hilario López por el partido Liberal, quien determinó la libertad de los esclavos, liberalización económica, dio además origen a la constitución de Río Negro (1863), el siglo XIX.

En palabras de Guillén Martínez (2015):

Hacia 1846, tras el gobierno de tres figuras características de interés social hacendario, Márquez, Herrán y Mosquera (los dos últimos, ejemplos notables de los militares previamente dotados de poder social no castrense), es significativo

hallar a dos antiguos asociados, José Hilario López y José María Obando, encabezando un partido “liberal “de oposición a Mosquera. Si se considera que Mosquera Había sido derrotado en la Ladera por López y Obando y que este último lo fue en Chafuarbamba y Huilquipamba, el logogrifo parece admitir alguna clarificación. La frontera ideológica de los partidos, fundada ostentadamente sobre divergencias “religiosas” encubre apenas una rivalidad personal por la obtención del poder, como condición de todos los demás bienes y servicio sociales. López aparece como un liberal anticlerical asociado a quien había levantado la rebelión seis años atrás como “protector de la religión del Crucificado. (p.67)

El resultado, de la gresca decantó en la formación de los dos partidos tradicionales colombianos, vigentes y exclusivos hasta hace apenas unas décadas en la democracia colombiana. Sin embargo, su lucha interna deja entrever, las radicales posturas entre estos, como la visión de un estado poco conciliable con las sendas y marcadas diferencias que les caracterizan.

Golpe de Estado a José María Melo

Para el año de 1850 en la Nueva Granada entonces los revolucionarios constituidos no en partidos políticos sino en gremios, organizados a partir de los comerciantes, los manufactureros, los esclavos, y los agricultores, y de otro lado los grupos reaccionarios constituidos a partir de los grandes propietarios y terratenientes, así como las comunidades y congregaciones religiosas que comúnmente poseían grandes latifundios. En ese orden, los revolucionarios, a partir de medidas, realizaron reformas tributarias que abolieron la alcabala, los diezmos, el estanco del tabaco, del aguardiente, el impuesto de quintos y los de hipoteca como el de registros, la disolución de la esclavitud y la definitiva eliminación de los resguardos indígenas.

De la derivación de estos hechos, determino el proceso político que decanto en los Gobiernos de José Hilario López, José María Obando y José María Melo; por su parte es el único

Presidente de origen popular, Melo, de sangre indígena Pijao, participó en múltiples batallas, de formación alemana, interesado por el socialismo en especial obrero, personaje activo dentro fundadores de las sociedades democráticas, asociado con los artesanos que se oponían al libre comercio porque arruinaban la industria nacional, apoyan estas sociedades la llegada a la presidencia de José Hilario López que pretendía entonces abolir la esclavitud, hecho presidente establece la reforma agraria, limita la tasa de interés para no permitir la usura y decreta la libertad de esclavos, los conservadores esclavistas se levantan en armas crean una guerra civil para lo cual se comisiona a José María Melo recientemente nombrado general para ese objetivo, quien por la fuerza los derrota. (Acosta Martínez, 2020, p.34)

En 1853 José María Obando es elegido Presidente de Colombia y al año siguiente cuando estaba a punto de ser derrotado, se ofrece un apoyo dictatorial al que Obando es renuente, el resultado el Presidente es derrocado y el poder es tomado por los revolucionarios, en abril de 1854 como elemento de contención ante los opositores José María Melo pasa a ser el presidente 38 de Colombia, dura tan solo ocho meses en el gobierno, contra Melo se alza la oligarquía, en palabras de Guillén Martínez (2015): “Apenas se inicia el gobierno, los hacendados-empresarios y los draconianos artesanales chocan en las calles de Bogotá, Los jóvenes de casaca armados de bastones y puñales y los de ruana con garrotes y cuchillos” (p.278)

Así, exigen el regreso de la esclavitud, del libre comercio, la disolución del ejército y la descentralización; con armamento enviado de países extranjeros es derrocado Melo condenado y enviado al exilio. Los artesanos fueron derrotados, asesinados y proscritos. El mismo hombre que había tomado la iniciativa de organizarlos en los primeros tiempos, en unión de otros dirigentes de su partido, José de Obaldía y Orejuela, firmo como vicepresidente encargado del poder Ejecutivo. (Guillén Martínez, 2015, pág. 309)

De los sucesos previos a la Constitución de 1991 en vigencia de la Constitución de 1886.

El primer esbozo analítico respecto de la revocatoria del Mandato, que aparece dada por Salamanca (2015), quien habla de la Constitución Política de 1886, Art. 2, frente a la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

Contemplar el modelo de soberanía nacional, opuesto al modelo de soberanía popular establecido en la vigente constitución de 1991, “La soberana reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece”. Dos artículos principales al respecto, el Art. 105 y 179 el primero, contempló: “Los individuos de una y otra Cámara representan a la nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común”. Por su parte el artículo 179, disponía que “el sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo”. Artículos que claramente denotan estructuras apartadas del voto programático y por consiguiente como base de cualquier intento revocatorio. (p.89)

A partir de la Constitución Política [CP, 1886] en vigencia de esta, desde la óptica jurídica y como quiera que era su trámite se impulsaron múltiples intentos por realizar una reforma constitucional, tendiente a impulsar la figura revocatoria, relacionados con la soberanía, mandato y por consiguiente la revocatoria del mandato en el ordenamiento jurídico colombiano, los proyectos fueron:

Proyecto de Acto Legislativo N ° 129 de 1970. En su artículo 1 mantenía una estructura diseñada para que los miembros del Congreso, representen a toda la nación y deben votar consultando la justicia y el bien común lo que en palabras Salamanca Rey, constituye un mandato libre, a su vez este artículo establecía “el ejercicio del sufragio impone las obligaciones de un mandato” lo cual constituye un mal imperativo. El proyecto pretendió cobijar a Senadores, Representantes, Diputados y concejales, su carta operativa de diseño para exigir su cumplimiento

o bien incumplimiento, sería un programa electoral inscrito ante el tribunal de distrito judicial por el partido político a que pertenecerá el candidato (art. 2) y serían revocados mediante sentencias de única instancia bajo la competencia de las salas de garantías políticas creadas en los tribunales superiores de distrito judicial. (Salamanca, 2015, pág. 81)

Proyecto de Acto Legislativo N°3 de 1974. Este proyecto pretendía la modificación de los artículos 2,105, y 179 de la Constitución de 1886, este artículo establecía que la soberanía residiría esencial y exclusivamente en el pueblo colombiano, pretendió reemplazar la concepción de soberanía que hasta entonces residía en la Nación.

Proyecto de acto Legislativo N° 3 de 1978. Este proyecto tiene como base los mismos objetivos del proyecto 3 de 1974, referido anteriormente, sin embargo, agregaba un requisito constituido en la actual revocatoria, el cual consistía en que la iniciativa debería estar firmada por el 10% de los votos con los cuales resultó elegido el actual mandatario.

Proyecto de Acto Legislativo N° 21 de 1987. Pretendía reemplazar el artículo 2 de la Constitución de 1886, reemplazando la soberanía nacional por el de soberanía popular, como se había intentado en años anteriores.

Proyecto de Acto Legislativo N° 11 de 1988. Tan solo 3 años previos a la firma de la Constitución vigente hasta hoy, desde el año 1991 este acto por iniciativa presidencial en el gobierno de Virgilio Barco, pretendía igualmente depositar la soberanía en el pueblo, y que dicha soberanía la ejerce de modo directo o a través de sus representantes democráticamente elegidos. A su vez pretendía modificar el artículo 179 de la Constitución, para constituir un mandato imperativo, y un voto obligatorio al determinar el sufragio es una función obligatoria de los ciudadanos, “El que sufraga o elige, impone obligaciones al candidato y confiere mandato al

funcionario electo”; mandato que sería revocable en virtud de este proyecto legislativo, para miembros de la Cámara de Representantes y para los alcaldes. (Salamanca, 2015, pág. 82)

Proyecto de Acto Legislativo N° 55 de 1988. Por iniciativa de la unión Patriótica, partido sobre el que se gestó incluso un genocidio años después con el asesinato de más de 3000 de sus integrantes, buscaba en igual medida considerar la soberanía en el pueblo, y no la nación como hasta entonces estaba establecido, por su parte este pretendía revocar los integrantes del Congreso, sin embargo, no estaba sustentado en programas, sino en causales como la infracción directa al régimen de incompatibilidad, por haber faltado a una legislatura sin causa justificada, a cinco sesiones plenarias o de comisión en que hubiere votaciones, e igualmente como se refirió con anterioridad, se requería un número de electores no inferior al mayor residuo dentro de la respectiva circunscripción, o una tercera parte del cociente nacional. (Salamanca, 2015, pág. 82)

Alzamientos Insurrectos en Contra de Los Gobernantes Legítimos

Se evidencia en la Tabla 1, cómo múltiples hechos históricos constituyeron, fuente crucial y base en la consolidación de la vocería, cada uno a partir de su óptica dispusieron del material suficiente, y de los ideales para impartir o generar presión a los gobernantes de turnos, hasta hoy consolidarse e institucionalizarse como una figura democrática del ordenamiento jurídico colombiano.

Tabla 1

Alzamientos en contra de gobernantes legítimos en el periodo de 1780-1990

Alzamiento	Año	Resultado
Movimiento Comunero	1780 – 1781	Capitulaciones desconocidas; asesinato de sus líderes más representativos.
Antonio Nariño	1793	Traducción de los derechos del hombre y del ciudadano
Camilo Torres	1809	Memorial de Agravios
20 de julio de 1810	1810	Acta de independencia

Golpe Independentista De 1810-1819	1810	la Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada por medio del acta de independencia,
Movimiento Estudiantil	1990	Séptima papeleta, determino la constituyente de 1991

Nota. En la tabla se presentan los diferentes alzamientos desde el año 1780 al 1990 y su resultado. *Fuente:* Autor

Elementos fáctico-normativos de la Revocatoria del Mandato desde la Constitución 1991 al año 2019.

Desarrollo Institucional de la revocatoria del mandato y el Voto programático, Innovación del Derecho Colombiano

En aplicabilidad a la metodología sobre recolección de fuentes de información, dichas fuentes de carácter normativo, y bibliográfico, permiten identificar con claridad las condiciones actuales de la figura como su sincronía en relación con otros mecanismos de participación ciudadana, o dentro del contexto de “La democracia participativa que se consagró normativamente en Colombia en la Constitución de 1991. Aunque muchas de sus disposiciones revelan la recepción del modelo en distintos ámbitos, el núcleo de su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 1, 3 y 103 de la Carta Política. La norma del artículo 1 define a Colombia como un Estado social de derecho organizado como República democrática y participativa. El artículo 3 deposita la soberanía en el pueblo, para que la ejerza directamente o a través de sus representantes. Por último, según Salamanca (2015) describe que en el Art.103, establece siete mecanismos de participación: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. (p.31)

Así las cosas la Constitución de 1991 fue el resultado de profundos cambios sociales y políticos en el país, y de una oleada de guerra en las ciudades, que ponía en riesgo la institucionalidad, originada principalmente por el crecimiento del narcotráfico, el aumento de la

violencia y de la corrupción, así como la crisis política, y las precarias por no decir casi nulas posibilidades de participación política a partir de la orquestación de un régimen bipartidista instaurado en el gobierno que género a todas luces, en la década de los 90's surgiera un movimiento estudiantil impulsado por diversas fuerzas políticas que estaban en pro de la reforma institucional de un Estado débil, promoviendo y logrando instaurar la reconocida séptima papeleta, una papeleta adherida a las elecciones de las corporaciones. En el repositorio de la Universidad de Antioquia (2000), se encontró un artículo que establece textualmente

[...]Con el fin de fortalecer la democracia participativa, ¿vota por la convocatoria a una asamblea nacional constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la nación, integrada democrática y popularmente, para reformar la Constitución de Colombia? (p.123)

Una época de profundas crisis políticas y sociales acrecentada por una arraigada violencia, que desencadeno en el asesinato de tres candidatos presidenciales entre 1989 y 1990, Luis Carlos Galán, Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro León Gómez; así como el aberrante caso del genocidio de la UP, el asesinato de todo un partido político denominado “Unión Patriótica” que cobro la vida de más de 3000 militantes. (Gómez Suárez, 2013)

Así surge la Constitución del 1991 como solución principal a la profunda problemática de inclusión de la ciudadanía, como protección a la inusitada violencia a la que eran expuestos quienes planteaban una sociedad distinta y buscaban una voz de cambio, como presencia en el espacio político, surgió además como columna vertebral del buen gobierno. En ella se reconoció por primera vez la pluralidad social, diversidad cultural y libertad de culto, pero trascendentalmente la carta Magna se convirtió en el pilar de la democracia participativa en el país. (Gómez Suárez, 2013)

Por su parte, Sánchez (2006) expone que

[...]La nueva Constitución, trajo innovaciones que de tiempo atrás venían exigiéndose en diferentes foros políticos, sindicales, estudiantiles y gremiales, y que tenían un antecedente legal de relevancia, concretado en el Acto Legislativo 1 de 1986, el cual se caracterizó por la aprobación de importantes reformas al régimen municipal, dos de las cuales tuvieron incidencia directa en el sistema electoral colombiano, siendo la primera vez, que dentro del marco estatal unitario fijado por la Constitución de 1886, que hubo elección popular de alcaldes en todos los municipios del país, incluida la capital de la República, a partir del año de 1988, y la segunda obedeció a la necesidad de reforzar la democracia participativa, evidenciada en el espíritu de la norma en referencia, en el artículo sexta del Acto Legislativo 1 de 1986. (p.139)

Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente es el evento político y democrático más importante del siglo pasado en el país sentó las bases constitucionales y conmino a que distintos sectores plantearan una nueva visión de país, en una época invadida por el pánico y la violencia interna, al respecto el voto programático, se planteó en 17 iniciativas, sin embargo, sería a partir del Proyecto de Acto Reformatorio N° 54 presentado el 08 de marzo de 1991 por Carlos Holmes Trujillo, que tomaría partida en las discusiones, a pesar de que las demás iniciativas referían la revocatoria del mandato, sería apenas este proyecto el número 54 el que plantearía el voto programático.

Como causal del efecto pretendido, establecía el Proyecto que quien elige a funcionarios como autoridades políticas, salvo el presidente de la República, impone por mandato al elegido el programa que presentó como candidato. Dentro de la exposición de motivos se planteaba en primera instancia, la promoción de la participación electoral, y ampliación del poder de decisión de la comunidad, además considerándola instrumento contra la abstención electoral, la medida de programas de gobierno realizables y que, en caso de que los resultados en ejecución del cargo no

corresponden a las enunciadas en campaña, carrear una sanción, lo que vendría siendo la revocatoria.

También durante la exposición de motivos, se expone que es necesario institucionalizar la revocatoria del mandato, con el objetivo de recuperar, la credibilidad y legitimidad. Una vez aprobado por unanimidad con nimias diferencias, pero de alto impacto consiste en establecer la revocatoria imponible únicamente a alcaldes y gobernadores, elemento que difiere a lo planteado en el proyecto como destinado a todos los funcionarios investidos de autoridad política, a excepción del presidente de la República. Para la época de la Constitución, incluso del voto programático, se señalaba, según Salamanca (2015), que: “Al momento de su constitucionalización en Colombia en 1991 no había sido enunciada en ninguna otra Constitución del mundo” (p.93)

Jurisprudencia. Al respecto, los primeros brotes interpretativos, de una recientemente jurisprudencia creada a partir de la Corte Constitucional que tenía, tiene aún por objeto salvaguardar el cumplimiento de lo pactado en la Carta Política menciona a través de sus sentencias, las primeras nociones que se tenían en relación con la revocatoria del mandato; donde por demás es menester enunciar que bajo su criterio debe realizar un examen previo a la sanción de cualquier norma adicional para que esta quede inmersa en el ordenamiento jurídico Colombiano:

La sentencia C 11 de 1994. Es la sentencia mediante la cual la Corte realizó el control previo de constitucionalidad, posteriormente la sentencia C 179 de 2002, que contiene algunas consideraciones al respecto de voto programático, mediante esta sentencia la Corte Constitucional, revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley 58/00 en el Senado y del proyecto 219 de 2001 de la Cámara de Representantes, que fue constituida en la Ley 741 de

2002, que examinaremos más adelante, respecto a los cambios introducidos a la Ley 131. (Salamanca, 2015).

En el análisis de la sentencia C-11 de 1994, “Para la Corte, el voto programático se inscribe en la nueva concepción de democracia, a la que llama “integral” porque combina elementos de la democracia representativa y participativa. El voto programático, dice, “no existía en la Carta de 1886 y es un verdadero aporte del Constituyente de 1991”. (Salamanca, 2015, pág. 91)

Sentencia C 179 DE 2002. La Corte Constitucional [CC, 2002] señala que

para el año 2002 y tras 10 años de vigencia, nuevamente fue examinada por la honorable Corte constitucional, donde ratifico que el voto Programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. (párr. 48)

El aporte de esta sentencia fundamental radica en desligar el voto programático, pues instauró que es una institución distinta con el nombre de voto programático que comporta determinados deberes sobre los elegidos, en palabras de la Corte, Salamanca, (2015) lo describe así: “al enumerar los distintos mecanismos de participación democrática distingue claramente entre el voto y la revocatoria del mandato, por lo cual no es posible fundir en un solo concepto inescindible ambas nociones”. (p.93)

Del Voto Programático. Si bien para la época algunos países habían mencionado en sus constituciones y normas, la revocatoria del mandato, tan solo en Colombia se enunciaría su sustento fáctico normativo, el voto programático, permitiendo constituir un instrumento de sustento jurídico para proceder sobre la revocatoria, Sánchez (2006) describe que :“La moderna ciencia política, define como tal, el mandato programático, según el cual los elegidos confieren

al elector un mandato a través del programa que ha presentado en las elecciones, así como el espacio político que ha prometido defender”. (p.94)

El voto programático conmina los propósitos gubernamentales en virtud del principio de planeación, es a partir de la cultura política que constituyen actos direccionados, formas que fortalecen la vida local, con el poder para revocar el mandado al elegido en caso del incumplimiento. El constituye primario de 1991, respaldado por sus delegados en la Asamblea Nacional Constituyente, logró la consagración del voto programático en el artículo 259 de la Constitución política.

En palabras de Quiceno & Álvarez (2008),

Mediante la participación el individuo contribuye, directa o indirectamente, a forjar una situación política y para expresar su voluntad, como parte del pueblo soberano, el sujeto es titular del derecho al sufragio que es el instrumento básico de su intervención en la definición de los asuntos colectivos, pues el ejercicio del sufragio no solo hace posible la manifestación del parecer personal, sino también la verificación del designio popular sobre las candidaturas u opciones sometidas al veredicto de las urnas. (p.29)

Al respecto la [CPC, 1991] describe que: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Art. 40). La Constitución de 1991 es la innovación más importante en el marco democrático, pues visiono una nueva forma de organización de la sociedad ampliando la forma de expresión ciudadana. Quizá como respuesta, a las complicadas situaciones a las que fueron expuestos, quienes se atrevieron a disentir, un artículo tan básico que pudiera uno pensar que sobra en un ordenamiento jurídico serio que aboga por el bien común.

La Constitución de 1991 rompió cualquier paradigma instituido en nuestra sociedad, pues una de sus novedades en materia participativa inmersa en el Art. 259, en donde se estableció ibidem que: “quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el

programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”. En otras palabras, instauró una estructura en la que los ciudadanos no elegirían por quienes querían como sujetos individuos en una democracia, por lo que querían, marcando el camino para pensarse en sociedad, pensar en bien común. Este tipo de voto, radica en forma significativa “sobre el programa de gobierno” carta de navegación de los administradores gubernamentales y mediante el cual *ibidem* “los ciudadanos que votan para elegir gobernadores o alcaldes, (en él se) imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado en la inscripción de la candidatura”. Fue a través de este término que se le exigió a cada uno de los gobernadores y alcaldes presentar un programa de gobierno al pueblo.

Así lo refiere la sentencia C-011/94 de la Corte Constitucional, máxima instancia jurídica en materia Constitucional de Colombia:

[...]El voto programático es una expresión de la soberanía popular y de la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de la revocatoria del mandato es entonces la consecuencia de esta nueva relación consagrada en la constitución de 1991. (párr. 24)

De esta manera, la revocatoria del mandato nace como el mecanismo de participación ciudadana que se instaura como parte integral del objetivo estipulado por este artículo de la constitución; se constituye como una herramienta de la ciudadanía para sancionar las administraciones que no apliquen lo contemplado en los respectivos planes de gobierno, por medio de la votación popular que tiene por objeto retirar el mandato conferido a los gobernantes elegidos directamente. En palabras de Sánchez (2006): “La esencia del requisito del programa de

gobierno para los candidatos a las alcaldías (gobernaciones) está en que la comunidad elija a aquella persona que le pueda traer mejores beneficios a los gobernados”. (p.207)

La revocatoria del mandato tiene dos procesos fundamentales: En primer lugar, debe tener por objetivo interrumpir el mandato de una autoridad, dando por terminado su mandamiento debido al incumpliendo de sus objetivos dentro de su administración, y en segundo lugar, dicho proceso no puede efectuarse sin la consulta democrática o popular reiterando la soberanía popular que radica en los ciudadanos.

Transición Normativa. La [CPC, 1991] expone que aunque contempló sucintamente los procedimientos de participación, exaltando que los ciudadanos tenían derecho a “[...] revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley” (Art. 40), debió ser reglamentado mediante la Ley estatutaria 134 de 1994, que establece los procedimientos por los que se rigen los mecanismos de participación ciudadana ya nombrados en dicho artículo 40 de la constitución, y con la aparición de la ley 131 del mismo año, que contiene específicamente los fundamentos jurídicos y procedimentales del voto programático.

Así las cosas, para revocar un mandato debían presentarse las firmas plenamente identificados y con voluntad de revocar, un grupo de ciudadanos, no menor al 40% de los votos válidos previamente obtenidos en la elección que dio como triunfador al respectivo mandatario, el tiempo tendría que ser superior a un periodo de tiempo mayor a un año de la posesión del mismo (Ley 134 de 1994, Art.64), y presentar ante la respectiva registraduría con los razonamientos respectivos para presentar el proyecto revocatorio. Luego, con la respectiva revisión de la legalidad de las firmas por parte del registrador encargado (Ley 134 de 1994, Art.64), se realizarían las elecciones en un periodo menor a los dos meses de la formalización de la propuesta (Ley 134 de 1994, Art.64).

La aprobación de la revocatoria se daría si por lo menos el 60% de los votantes decidieran positivamente en relación con el proceso, y además que el número de asistentes a las urnas no fuera inferior al 60% de los sufragantes que se presentaron el día de la elección del respectivo candidato a la fecha gobernante.

Con respecto al motivo de la revocatoria, en la Ley estatutaria 134 de 1994, Art.65, se habla sobre los motivos que impulsaban a revocar; esta *ibidem* relaciona que

El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno”, donde quedan múltiples interrogantes al fundamentar un “insatisfacción general” como hace alusión dicha ley. (párr. 59)

Cuando se aprobó en Colombia la revocatoria del mandato en el año 1994, la principal preocupación para el Estado era que generara un uso desmedido e irracional uso por parte de la ciudadanía o que se convirtiera en un instrumento propicio para las contiendas políticas. Muchas represalias se presentaron ante la disposición, ya que se argumentaba que era traumática para la democracia representativa, sin embargo, los resultados no fueron los esperados, apenas para el año de 1996 surge la primera solicitud de revocatoria en el Municipio de Iza, Boyacá (Colombia).

En razón de esto, las primeras medidas tomadas sobre la revocatoria del mandato fueron poco flexibles con la ciudadanía. No es casualidad que la ley estatutaria 134 de 1994 no contemplara respaldo económico para los motivadores de las revocatorias. Además, La cifra del 60% como umbral para alcanzar la destitución de los mandatarios era muy alta para una ciudadanía colombiana pobre en materia de participación política, debido a los temores infundados por el temor de los años precedidos y las pocas garantías obtenidas en el ejercicio democrático.

Tras estos efímeros resultados del mecanismo, en el año 2002 se realizó una reforma a la ley 134 y la 131 de 1994 para lograr un mayor grado de flexibilidad en la revocatoria del mandato en el país, de manera que fuera una herramienta verdaderamente útil para la población. Así las cosas con la aparición de la Ley 741 del 2002, esta, en primer lugar reafirma el 40% de la cifra electoral obtenida el día de la elección del mandatario a revocar, y además establece en su artículo segundo que la mitad más uno de votos afirmativos a la revocatoria serían suficientes para alcanzar la derogación del mandato, siempre que la cantidad de asistentes a las urnas fuera superior al 55% de la votación válida registrada en el día en que se eligió al mandatario; reformando así el 60% que se exigía en relación con las normas establecidas en el año 94.

A pesar del anterior cambio procedimental, según la Registraduría Nacional del Estado Civil (2024), durante los años 2002 a 2010, las solicitudes de revocatoria del mandato en los diferentes municipios o departamentos dieron como resultado: “no certificada o no prosperó”. Cuando una solicitud de revocatoria de mandato no cumple con los requisitos legales tendrá como resultado “no certificada”, mientras que, si cumple con los requisitos será convocada a jornada de votación donde tendrá como resultado “prospera o no prosperó”, este último quiere decir que el umbral de votación no fue suficiente para la revocatoria de mandato.

Como lo reflejan los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (2024) : diez (10) solicitudes de revocatoria del mandato hasta el año 2003, quince (15) solicitudes de revocatoria del mandato hasta el año 2005, treinta y siete (37) solicitudes de revocatoria del mandato hasta el año 2009, y tres (3) solicitudes de revocatoria del mandato adicionales en el año 2010.

Dado lo anterior, este mecanismo de revocatoria continuó siendo ineficaz con los cambios procedimentales de la ley 741 de 2002 para revocar aquellos mandatarios por razones de insatisfacción general o incumplimiento de su programa de gobierno.

En palabras del periodista Carlos Higuera (2022), en el año 2015,

Precisamente viendo que la revocatoria de mandato no atrae a los ciudadanos a las urnas, el Congreso aprobó la Ley 1757 de 2015, que flexibilizó los requisitos, reduciendo el número de firmas de apoyo a la iniciativa al 30% de los votos obtenidos por el mandatario elegido y el umbral de participación al 40%. Sin embargo, el remedio tampoco funcionó porque de las jornadas de revocatoria de mandato que se han realizado en los últimos seis años solamente fue efectiva, como se dijo, la del municipio de Tasco, el resto no dio frutos porque no fue alcanzado el umbral. (párr. 5)

Con el fin de ilustrar los cambios procedimentales de la revocatoria del mandato en Colombia, se presenta la Figura 1.

Figura 1

Evolución de la revocatoria del Mandato en Colombia.

	134 DE 1994 Y 131 DEL MISMO AÑO	LEY 741 DEL 2002	LEY 1757 DE 2015
TIEMPO	1 año	1 año	1 año
CIUDADANOS DISPUESTOS A REVOCAR	40% de los votos validos	40% de los votos validos	30% de los votos validos
ASISTENCIA A LAS URNAS	No inferior al 60% de los sufragantes el día de la elección	No inferior al 55% de los sufragantes el día de la elección	No inferior al 40% de los sufragantes el día de la elección
VOTOS	60% decidirán afirmativamente	La mitad más uno de los votos	La mitad más uno de los votos
FINANCIACIÓN ESTATAL	No		
ESTIMULOS	Si hay estímulos	Desde el 2004 No hay estímulos	No hay estímulos

Nota. En la figura 1, se puede evidencia la evolución de la revocatoria de mandato en Colombia a partir de las leyes que la amparan desde 1994 al 2015. *Fuente:* Autor

El órgano legislativo emite la Ley 1757 de 2015, de participación ciudadana, parte del objetivo de lograr una democracia incluyente efectiva e incidente que pretende garantizar las

modalidades del derecho de participar en la vida política, al menos con el ideal de “fortalecer” o bien como se determinará más adelante debilitar la estabilidad gubernamental disminuyendo los requisitos establecidos, con el objetivo de lograr al menos una revocatoria después 25 años.

Esta *ibidem*, (Art. 9, Lit. e), dispone que:

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido. Es decir, disminuye en un 10% con relación a la norma anterior.

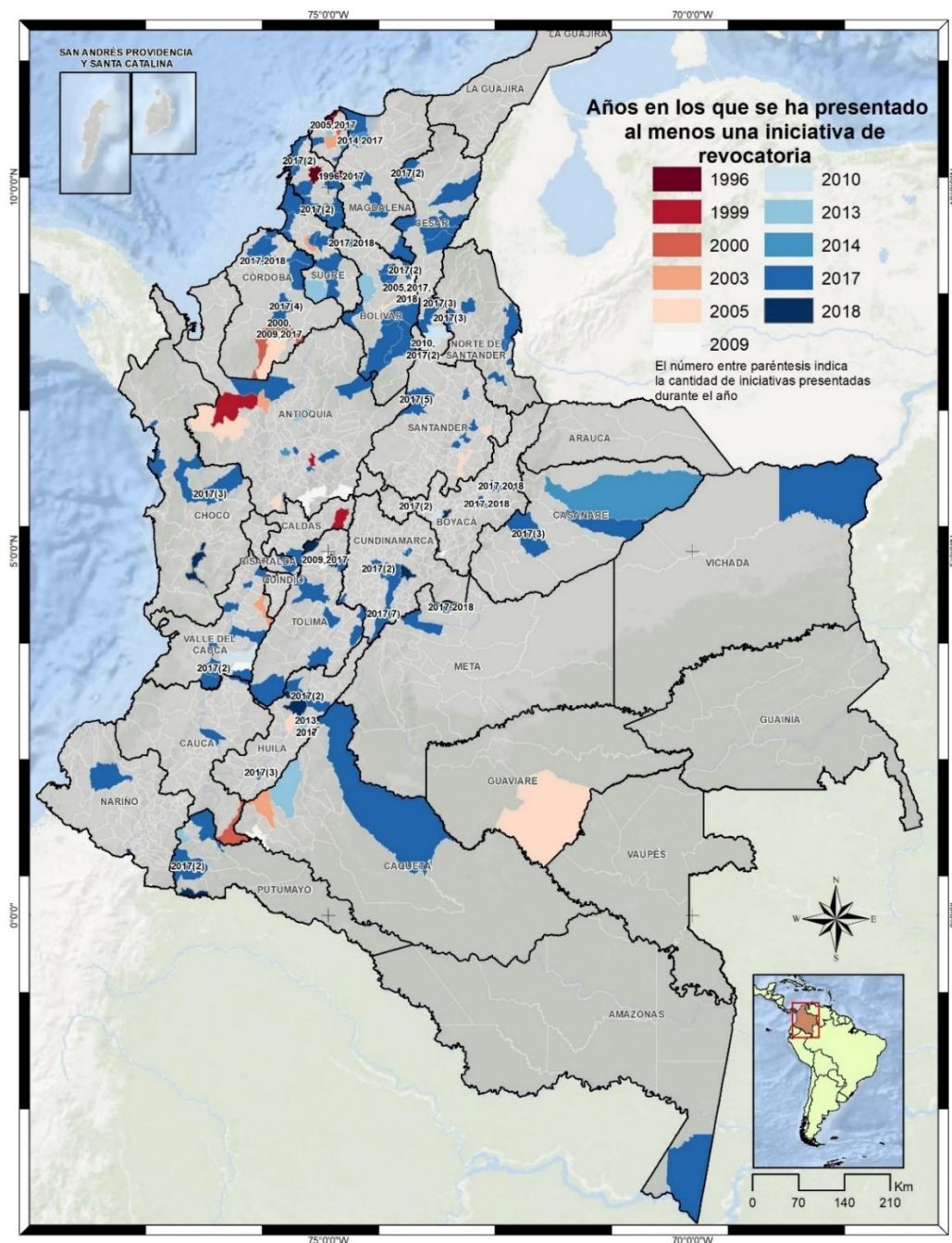
En otra parte de la Ley *ibidem*, Art. 41, Lit. e), se establece que:

En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período. Disminuyendo así del 55% establecido al 40% de población votante a favor o en contra y con la mitad más uno de los votos, lo que evidentemente disminuye en un significativo 15% para lograr la revocatoria, lo que de manera opuesta el tan solo votar y con el deseo de no lograr la revocatoria genera un efecto positivo para el mandatario a revocar, tema que desestimula evidentemente el deseo de acudir a las urnas.

En la figura 2, se evidencia geográficamente, cómo se han distribuido territorialmente en el país las iniciativas de revocatoria, siendo el norte del país una zona con amplia influencia de este mecanismo, con el fin de adentrarse en el análisis de este mecanismo de participación ciudadana, sus factores serán sujeto de análisis en los siguientes apartados.

Figura 2

Mapa Revocatorias del Mandato en Colombia



Nota. En el mapa se evidencian las revocatorias del mandato clasificadas por año y por municipio.

Fuente: Autor

Análisis Crítico de la Estructura y Aplicabilidad de la revocatoria de mandato en Colombia.

El presente capítulo tiene como objetivo realizar un análisis estructural de la revocatoria del Mandato en la democracia colombiana, a partir de la metodológica, en principio será necesario su análisis normativo en vigencia, posterior allí contrastarlo con los instrumentos de evaluación en la gestión.

En Vigencia de la ley 134 de 1994

Para iniciar es propio recordar que, para revocar un mandato se debían presentar las firmas constituidas no menores al 40% de los votos válidos obtenidos el día de la elección, había que haber transcurrido un año en gobierno, y presentar ante la Registraduría los argumentos de insatisfacción, una vez dado el control oportuno, se realizarían las elecciones en un periodo no superior a los dos meses de la formalización de la propuesta.

La consecuencia de estas rígidas regulaciones fue la precaria utilización del mecanismo por parte de la ciudadanía; según datos descritos en el libro “Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia: 20 años de Ilusiones” de la Misión de Observación Electoral (2012), compila datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, describiendo que solo hasta el año 1996 lograron pasar la primera etapa de revisión 5 solicitudes de revocatoria en municipios de poblaciones inferiores a los 50.000 habitantes, Iza, Puerto Colombia, Mahates, Tubará y Pedraza todos ellos municipios de poca población, donde ninguna de ellas alcanzó por lo menos la mitad de la cantidad de votantes requeridos para aprobar las revocatorias. Para el año 1999 tres propuestas llegaron a la misma instancia en Municipios como el Peñol, Victoria y Dabeiba, a la primera de estas le faltó el 16% de la votación para alcanzar la revocatoria, pero las otras dos no llegaron ni a la cuarta parte de los sufragios exigidos, ya en el

año 2000 la situación fue similar en Monte Líbano, Piamonte y Polonuevo; es decir entre 1996 y el año 2000, de estos 11 procesos ninguno prosperó. (p. 23-56)

Resumiendo, en cifras, se presenta la Tabla 2 y el mapa de la figura 3.

Tabla 2

Procesos de revocatoria en Colombia desde 1991 -2000

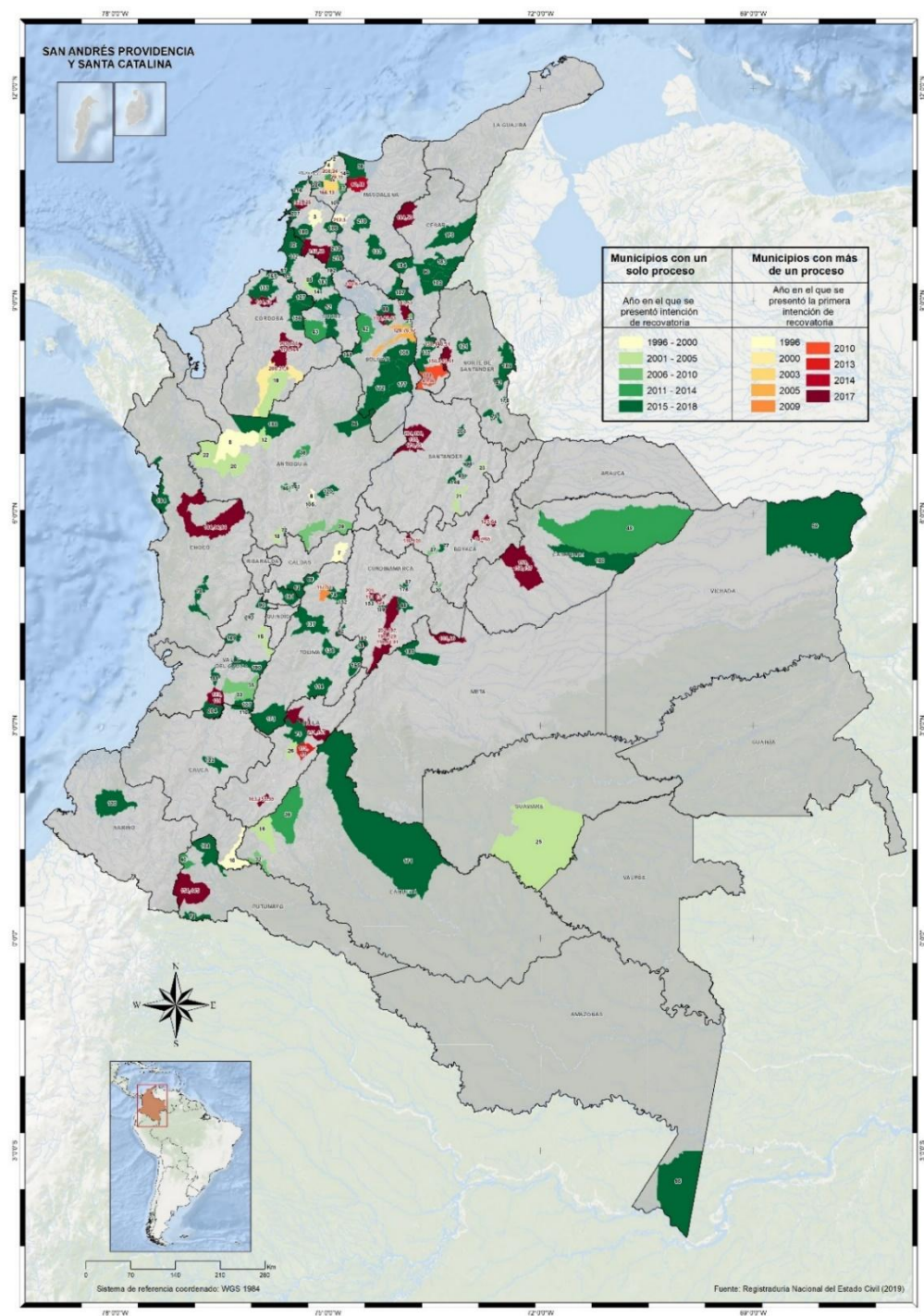
Procesos Revocatorios 1991-2000			
N	Municipio	Año en el que se presenta la iniciativa	Número consecutivo y ubicación en el mapa
1	Iza	1996	1
2	Puerto Colombia	1996	2
3	Mahates	1996	3
4	Tubará	1996	4
5	Pedraza	1996	5
6	Peñol	1999	6
7	Victoria	1999	7
8	Dabeiba	1999	8
9	Piamonte	2000	10

Nota. En la tabla se mencionan los procesos de revocatoria del mandato desde 1996 hasta 2020.

Fuente: Autor

Figura 3

Mapa: Revocatorias de mandato 1996- 2019



Nota. En el mapa se pueden evidenciar algunos procesos de revocatoria del mandato por años y municipios. *Fuente: Autor*

Ley 741 de 2002

El año 2002 se reformó la ley 134 y la 131 de 1994, para lograr un mayor grado de flexibilidad en la revocatoria del mandato en el país, de manera que fuera una herramienta verdaderamente útil para la población. Los requisitos inmodificables respecto del 40% de firmas diligenciadas respecto de la cifra electoral obtenida el día de la elección del mandatario a revocar; sin embargo, disminuye al considerar la mitad más uno de votos afirmativos a la revocatoria serían suficientes para alcanzar la derogación del mandato, siempre que la cantidad de asistentes a las urnas fuera superior al 55% de la votación válida registrada en el día en que se eligió al mandatario; reformando así el 60% que se exigía en relación con las normas establecidas en el año 1994.

A pesar de ello, los resultados posteriores fueron de similar resultado: Del 2002 al 2006 se presentaron 27 propuestas de revocatoria de mandato la mayoría en los Departamentos de Antioquia, Atlántico y Santander, de las cuales solo 15 pasaron a las urnas, y ninguna de ellas sobrepasó el umbral del 55% de votos, de hecho, en algunos casos como Baranoa-Atlántico no se llegó ni a un 10% de lo requerido por la norma.

Para el 2009 y 2010, las cifras de participación en los sufragios revocatorios fueron mayores, aunque en ninguna alcanzo para destituir el respectivo mandato. Solo en esos dos años se presentaron 42 propuestas, la mayoría de Antioquia y las regiones costeras, de las cuales 11 llegaron a las urnas. Se resalta Palmira (Valle), en junio de 2010, que se presenta como la ciudad más grande del país que ha desarrollado unas elecciones para revocar la alcaldía; los resultados fueron 15.961 de los 56.332 votos requeridos en el sufragio.

Según la Misión de Observación Electoral [MOE, 2012], La Registraduría es optimista, pues el mecanismo ha tenido una participación cada vez más alta, en palabras textuales debido a qué:

A través de los años el mecanismo de participación ciudadana ha tomado mayor importancia, teniendo en cuenta que entre 1996 y el 2000 los ciudadanos solicitaron un total de 11 revocatorias del mandato, entre 2002 y 2006 se realizaron 27 solicitudes y finalmente entre 2009 y 2010, luego de las elecciones de Autoridades locales realizadas en 2007, se presentaron 42 solicitudes. (p.45)

En el año 2013, según cifras de la Registraduría (2024), se presentaron 19 solicitudes, desde 1996 y hasta 2014 un total de 47 solicitudes de revocatoria llegaron a ser radicadas en las urnas, pero ninguna de ellas prosperó y los mandatarios siguieron en sus cargos. De las 47 solicitudes que han llegado a las urnas, 10 de ellas ya se han votado después de los comicios de autoridades locales para el año 2011 y ninguna de ellas alcanzó el caudal de votos exigidos.

Bogotá la capital del país caracterizada por ser una de las ciudades más activas en los últimos años en materia de revocatoria; ha generado un tenso ambiente de gobernabilidad, en el periodo 2013-2016, *ibídem*, el hoy Presidente de la República y entonces Exalcalde Gustavo Petro, tras una amplia lucha jurídica logro resistir a la revocatoria, pero no logró las expectativas gubernamentales esperadas quizá por el amplio fanatismo de mantenerse a todas luces en el poder, elemento que desgasta suficientemente la administración y debilita la gobernabilidad, tan solo en el año 2016 con algo más de un año de vigencia de los planes de gobierno, en el país se impulsaban por lo menos 4 proyectos de revocatoria en capitales de Departamentos, tales como Bucaramanga, Pereira, Cali, y Bogotá siendo esta última la ciudad donde se ha generado el proceso más sólido y discutible que ha dejado abierta la discusión en el país; sin embargo, ninguno de estos procesos instaurados en el país lograron consolidarse.

Resumiendo, la información de la Registraduría (2024) y de la [MOE, 2012], se presenta la Tabla 3 y algunas referencias de la misma hacia la figura 3.

Tabla 3

Procesos de revocatorias iniciadas en Colombia entre el año 2002 al 2014

Revocatorias iniciadas entre el año 2002 al año 2014			
N°	Municipio	Año en el que se presenta la iniciativa	Número consecutivo Y ubicación en el mapa (Ilustración 1)
1	Peque	2003	12
2	Corozal	2003	14
3	Sevilla	2003	15
4	Belén De Los Andaquíes	2003	16
5	Sabanalarga	2003	13
6	Támesis	2005	18
7	Puerto Libertador	2005	19
8	Frontino	2005	20
9	Charalá	2005	21
10	Murindó	2005	22
11	Molagavita	2005	23
12	Miraflores	2005	25
13	Yaguara	2005	26
14	Baranoa	2005	24
15	Río Viejo	2005	17
16	Regidor	2009	27
17	Sonsón	2009	28
18	Polonuevo	2009	29
19	Somondoco	2009	30
20	Montelibano	2009	31
21	Curillo	2009	32
22	Pradera	2009	33
23	Líbano	2009	34
24	Palmira	2010	35
25	San Martin	2010	36
26	Samacá	2010	37
27	Angostura	2013	38
28	Florencia	2013	39
29	Santiago	2013	40
30	Campoalegre	2013	41
31	Achi	2013	42
32	San Marcos	2013	43

33	Usiacurí	2013	44
34	Bello	2014	46
35	Ponedera	2014	47
36	Paz De Ariporo	2014	49
37	Remolino	2014-	48

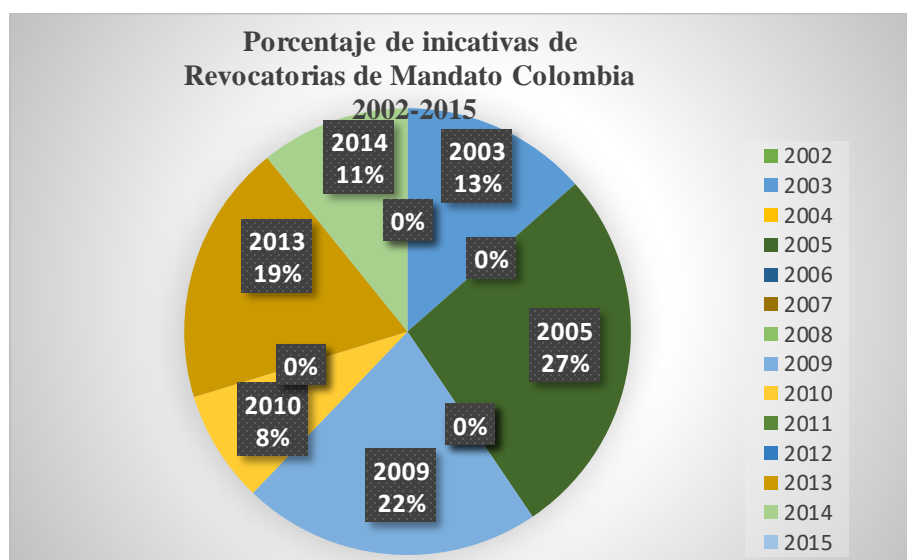
Nota. La tabla evidencia las revocatorias de mandato de los años 2002 al 2014. *Fuente:* Elaborada por el autor

Esta información nos permite ver un total de 38 procesos, entre el año 2002 y el año 2015, equivalentes al 20.7% de todos los procesos revocatorios iniciados desde 1991 al año 2017.

En la figura 4, se puede observar el porcentaje de cada uno de los años excluyendo la variable del departamento. A partir de la gráfica se puede analizar que del 2006 al 2008, no se registró ninguna intención de revocatoria de mandato. Mientras que los años 2003, 2005, 2009 y 2013 fueron los picos más altos en tanto a iniciativas de revocatoria de mandato, sumando un 81% del total del periodo 2002-2015.

Figura 4

Porcentaje iniciativas revocatoria de Mandato Colombia 2002-2015



Nota. En la gráfica se puede evidenciar los porcentajes de revocatoria del mandato en los años del 2002 al 2015. *Fuente:* Elaborada por el Autor.

Ley 1757 de 2015

Retomando, La Ley 1757 de 2015, Art. 9, Lit. e), describe que:

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido. Es decir, disminuye en un 10% con relación a la norma anterior.

Así mismo, *ibídem*, Art. 41, (Lit. e) establece que:

En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Esto nos permite observar que se disminuye del 55% establecido al 40% de población votante a favor o en contra y con la mitad más uno de los votos, lo que evidentemente disminuye en un significativo 15% para lograr la revocatoria.

La ley 1757 de 2015, garantiza y regula el funcionamiento de los mecanismos de participación, indicando en el artículo 3° que estos pueden tener un “origen popular o de autoridad pública”; para el caso de revocatoria del mandato, su “origen es popular”, es decir, “son los ciudadanos del respectivo departamento o municipio los que promueven la solicitud para dar por terminado el mandato del gobernador o alcalde del periodo electo, mientras que, el “origen de autoridad pública” hace referencia al mecanismo de participación promovido por una autoridad pública, por ejemplo, el plebiscito” (Función Pública, 2017).

De manera preliminar, hay que señalar que el alcalde o gobernador debe estar incurso en una de las siguientes causales: “insatisfacción general de la ciudadanía o por incumplimiento al Programa de Gobierno” para iniciar en su contra una revocatoria del mandato (Ley 134 de 1994, artículo 65°).

En relación con la causal de insatisfacción general, se puede admitir, con la Consejería de Yepes Barreiro (2014) en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, que:

El legislador no fijó elementos para su comprensión, serán directamente los ciudadanos que promuevan la correspondiente revocatoria los que le den el contenido a esta causal, al explicar en qué fundamentan su llamado a revocar el mandato, lo que a su vez permitirá que por las mismas razones no se pueda volver a convocar a la ciudadanía, si la primera citación no próspera. (p.12)

En este sentido, se presenta una falencia en el alcance e interpretación de esta causal legal, llevando al interesado en iniciar la solicitud de revocatoria del mandato por cualquier motivo personal, político, social y cultural que le cause insatisfacción.

Por ejemplo, en palabras de Uribe Mendoza (2016):

[...] Los intentos de revocatoria de mandato de los alcaldes Samuel Moreno y Gustavo Petro surgieron en el contexto de una profunda insatisfacción ciudadana frente a ciertas medidas implementadas por dichos mandatarios principalmente: el cambio de modelo de recolección de basuras de la ciudad y ampliación del pico y placa. (p.31)

Y ratificando el argumento, en palabras de Roll Vélez, Borja, y González (2021):

Confirma la proliferación reciente de revocatorias de mandato es que este mecanismo de participación no suele ser utilizado con el propósito que consigna la norma. En lugar de ser un instrumento de control político basado en un debate programático, la revocatoria se ha convertido en un termómetro político, en la medida en que: lo utilizan más políticos

opositores que ciudadanos, se desarrolla en épocas pre-electorales y, se ataca al Gobierno y no al programa de gobierno. (párr. 16)

No solamente existen las anteriores afirmaciones, sino que también el día de la jornada electoral para la revocatoria del mandato, se ha afirmado por la [MOE, 2012] que:

(...) hay lugares en donde se llega, después de muchas dificultades al proceso, de votación y hay dinámicas de hostigamiento por parte de diferentes actores para impedir la votación. La MOE ha documentado muchos casos en diversos municipios en los que el día de las elecciones las administraciones municipales crean actividades lúdicas en las afueras del municipio para dispersar la atención de los votantes. O es en ese día en que se hace reparcho de vías.

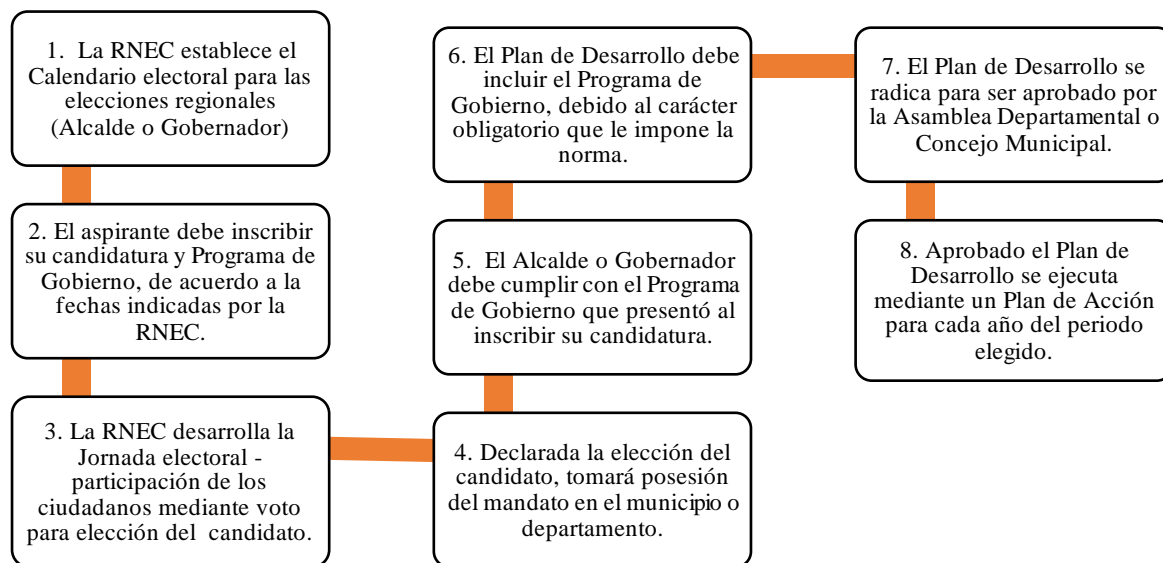
Con base en lo anterior, se puede afirmar, en síntesis, que la revocatoria del mandato en Colombia no ha alcanzado su fin por el mal uso de los ciudadanos, organizaciones o movimientos políticos; falta de información en la utilización del mecanismo y control por parte de las autoridades en permitir desarrollar la jornada electoral. De modo que, esto daría respuesta a que la mayoría de revocatorias de mandato no prosperan por no alcanzar en la etapa inicial el número de firmas o en la etapa final el umbral de votación.

Ahora bien, la causal de incumplimiento del Programa de Gobierno, se ha vuelto un tema más complejo, como equivalente a la falta de información de los electores sobre el concepto, alcance y procedimiento que debe tener para su cumplimiento. Por lo que, se hace necesario explicar el tema haciendo uso de la figura 5.

Estructura del Programa de Gobierno

Figura 5

Estructura del Programa de Gobierno



Nota. La figura contiene la estructura del programa de gobierno. *Fuente:* Elaborado por el autor.

La base fundamental para elaborar un Plan de Desarrollo es el Plan de Gobierno del Candidato que se inscribió junto con su candidatura en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por consiguiente, se debe incluir en el plan de desarrollo todas las promesas del Plan de Gobierno dado que aparentemente la gente voto por el programa del candidato y a este se debe sujetar, so pena de que se inicie una revocatoria del mandato. Consecuentemente, el plan de desarrollo debe partir por iniciativa gubernamental del alcalde o gobernador y debe ser presentado a la instancia que corresponda para su aprobación. Las instancias son las que aprueban el plan de desarrollo, a nivel departamental aprueba la asamblea departamental y a nivel municipal aprueba el concejo municipal.

El procedimiento para la elaboración del plan de desarrollo, desde la posesión del alcalde o gobernador está regulado, según lo establecido por el Congreso de Colombia [CC,1994], Ley 152, Arts. 39- 40 en donde dice expresamente que se tiene un plazo de cuatro (4) meses para

radicar y ser aprobado el proyecto definitivo de Plan de Desarrollo ante la Asamblea Departamental o Concejo Municipal. En resumen, esta norma nos indica que la formulación inicial del Plan de Desarrollo se hace por iniciativa del Gobernador o Alcalde quien lo presenta ante el Consejo de Gobierno el cual emite un concepto en el término de dos (2) meses y traslada al Consejo Territorial de Planeación para que emita otro concepto en el término de un (1) mes, luego las autoridades deben perfeccionar y culminar el proyecto definitivo de Plan de Desarrollo para radicarlo y ser aprobado ante la Asamblea Departamental o Concejo Municipal.

Lázaro Durán y Quintero Torrado (2023) citan en su documento al docente Carlos Arias, quien explica que

(...) Si uno habla específicamente de la revocatoria esta se basa sobre el plan de gobierno y la ejecución de la misma puede tener muchas variables que lo lleguen a impedir, ya sea que la aprobación del Concejo no llega, o, por ejemplo, en el caso de la pandemia, las coyunturas y las circunstancias hacen que la ejecución se tenga que desviar por fuerza mayor. (p.43)

De modo que, el procedimiento de revocatoria del mandato de la ley 1757 de 2015 no tiene en cuenta las circunstancias y tiempos de elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo de acuerdo a la ley 152 de 1994.

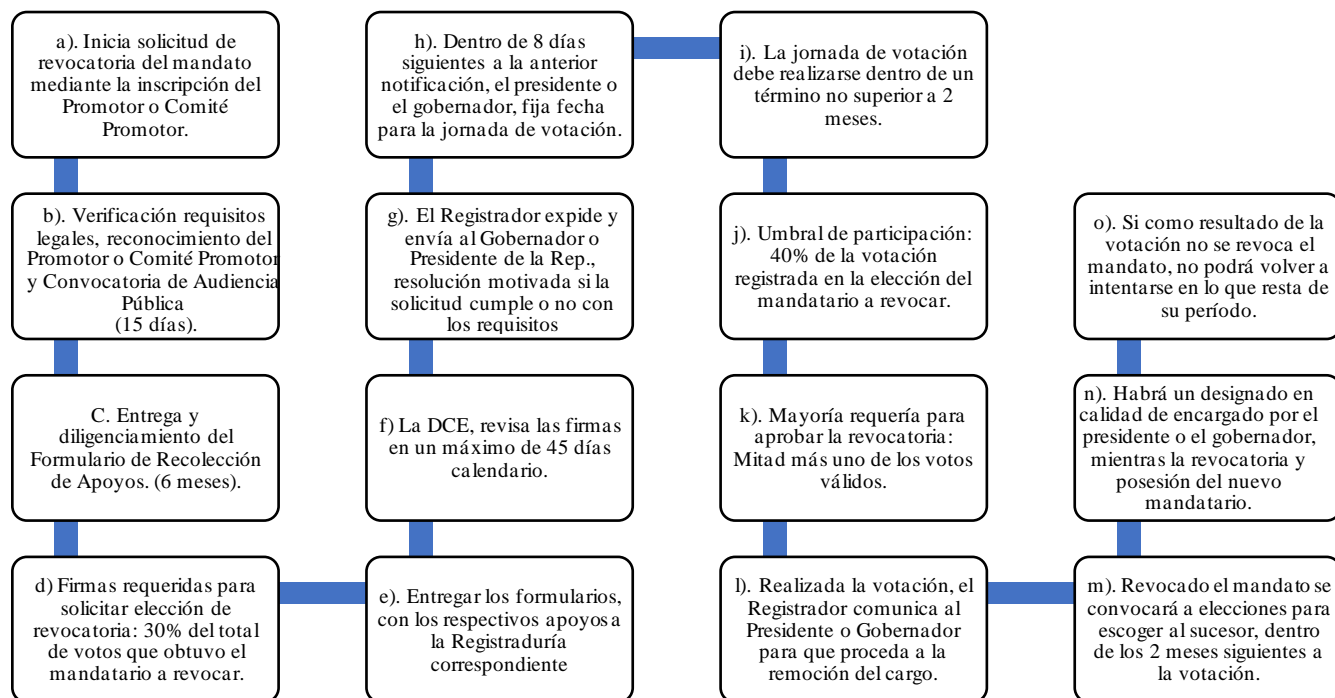
Además, existe una exigencia para presentar la solicitud de Revocatoria del Mandato, el cual, debe transcurrir doce (12) meses a partir de la posesión del mandato y estar a menos de un (1) año a que finalice el mandato. De hecho, la Ley 152 de 1994 en el artículo 40° señala que el Gobernador o alcalde “desde su posesión al mandato cuenta con cuatro (4) meses para que elabore el Plan de Desarrollo y sea aprobado, según sea el caso por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal” (Ley 152 de 1194, artículo 40°).

Por consiguiente, el término de doce (12) meses para solicitar la revocatoria del mandato por incumplimiento del Programa de Gobierno regulado mediante la ley 1757 de 2015, Art. 6, Par.1, es un problema y está poco aterrizado a la realidad, toda vez que las propuestas del Programa de Gobierno o Plan de Desarrollo están diseñadas para ser ejecutadas en mediano y largo plazo, en razón de que el Alcalde o Gobernador en menos de ocho (8) meses no cuenta con el tiempo suficiente para cumplir la totalidad de los proyectos para el primer año de mandato.

De hecho, en la Ley 152 de 1991, Art. 40 se encuentra que

[..] La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 1757 de 2015 se describe en la figura 6, el procedimiento para radicar una revocatoria de mandato.

Figura 6*Procedimiento para instaurar una revocatoria de mandato.*

Nota. En la figura se evidencia el procedimiento que debe seguirse para instaurar una revocatoria de mandato de acuerdo con la Ley 1757 de 2015.

A partir de la figura 6, se hace necesario desglosar cada uno de los pasos con la finalidad de ampliar la información correspondiente. Así las cosas, se tendría que:

a) En la Ley 1757 de 2015, Art. 5, se describe que la solicitud de radicación de la iniciativa puede ser presentada por cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político de un determinado municipio o departamento de Colombia a través de un promotor; éste, deberá solicitar y radicar mediante formulario ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción del promotor o comité promotor, donde la RNEC aprobará o no el comité en un término de (8) días hábiles para verificar los requisitos del formulario.

Sin embargo, según lo descrito por la [RNEC, 2024], si el promotor o comité promotor no cumple con los requisitos, podrá subsanar las inconsistencias en el término de (3) días.

La mencionada solicitud se efectúa a través del “Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el diligenciamiento de los siguientes requisitos: 1-) Título “Revocatoria del Mandato”; 2-)Nombre completo; 3-)Número documento de identificación; 4-)Dirección de notificación del “Promotor o Comité Promotor”; 5-) La exposición de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandatario; 6-) Firma y fecha de diligenciamiento. El registrador del estado civil correspondiente recibirá el formulario.

Y, por supuesto, cumplidos los requisitos, según la [RNEC, 2024]: “Mediante acto administrativo se acreditará el reconocimiento del vocero/comité promotor, el cumplimiento de requisitos legales de la solicitud y asignará el número del consecutivo de la iniciativa.”.

La RNEC realiza, exclusivamente, la verificación de los requisitos formales contenidos en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

c) Recoger el apoyo de un número de ciudadanos mayores de edad inscritos en el Censo Electoral del departamento o municipio mediante “Formulario de Recolección de Apoyos” el cual según la revista *Ámbito Jurídico* (2013):

[...] Debe incluir un encabezado en cada uno de los folios, que describa los fundamentos de la convocatoria, por insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno, para que el ciudadano tenga pleno conocimiento de las razones por la cuales firma. Además, debe contener casillas para que los ciudadanos, de su puño y letra, diligencien los datos de fecha, nombres y apellidos completos, número de cédula, dirección y firma. (p.43)

Según, la Registraduría Nacional del Estado Civil (2024),

El comité promotor tendrá un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrega del formulario por parte de la Registraduría, para realizar la recolección de las firmas. Los formularios con los respectivos apoyos deben ser entregados a la Registraduría correspondiente, la cual los remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, observando unas condiciones de seguridad y salvaguardando la cadena de custodia, para que la Dirección de Censo Electoral adelante la correspondiente revisión de las firmas.

Es de aclarar, que la [RNEC, 2024] señala que se puede desistir de la propuesta de Revocatoria del Mandato ante la Registraduría. Puede suceder que un nuevo promotor o comité promotor se inscriba y termine de recoger el apoyo ciudadano faltante, teniendo en cuenta que contara con el tiempo que restaba del plazo.

d) Según la Ley 1757 del 2015, Art. 9-14, Par e), -f), el formulario de recolección de apoyos debe

Cumplir con el número de firmas requeridas para solicitarla elección de revocatoria, es decir, 30% del total de votos que obtuvo el mandatario en su elección; y debe e) entregar los formularios, con los respectivos apoyos a la Registraduría Nacional quien lo remite a la DCE [...]

La Dirección de Censo Electoral, realiza la verificación de los apoyos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Las causales de anulación de apoyos consignados en los formularios se encuentran en la Ley *ibídem*, Art. 14 de la siguiente forma:

Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga fecha más reciente. Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificadas. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos Firmas de la misma mano. Firma no manuscrita. Que no cumpla con las firmas requeridas para este mecanismo de participación ciudadana.

Respecto a las causales de anulación, permiten que el “Formulario de Recolección de Apoyos” se diligencie información real sobre las personas en cada uno de los datos exigidos, puesto que estos son los que certificaran el número de firmas válidas para cumplir con el apoyo de participación que solicita la ley 1757 de 2015.

La [RNEC, 2024, Lit. (g-h)] Señala que:

g) Expedido el informe definitivo de la verificación de firmas de apoyo por parte de la Dirección de Censo Electoral que dé cuenta de que la iniciativa alcanzó el número mínimo de firmas establecido en la ley y se cuente con la certificación por parte del Consejo Nacional Electoral donde se verifique el cumplimiento de los estados contables. h) El registrador correspondiente enviará al gobernador o al presidente de la República, según sea el caso, el acto administrativo motivado mediante el cual se certifican los apoyos válidos y nulos y el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales exigidos para el apoyo de la propuesta, para que se fije la fecha de votación correspondiente.

Además, la Ley 1757 del 2015, Art. 43, señala que:

Dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la Resolución que certifica el cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, el presidente o el gobernador, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana.

Posteriormente, el Registrador coordinará según la Ley 1757 del 2015, con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio *la* “Divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación. Además, fijada la fecha, la Dirección de Gestión Electoral, procederá a expedir el respectivo calendario con la programación de las actividades para llevar a cabo la votación correspondiente.”. (Art. 43)

i) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, que serán contados a partir de la expedición de certificado por parte de la registraduría. (Ley 1757 artículo 33° parágrafo b).

j) y k) Según, la ley 1757 de 2015, la revocatoria debe cumplir tres condiciones para que sea efectiva, la primera, es el apoyo de ciudadanos debe ser el 30% de votos obtenido por el mandatario a revocar. La Segunda es que el umbral de votación de 40% votos válidos del día de la elección del mandatario. (Ley 1757 de 2015, artículo 41° literal e) y por último, para la aprobación el sí debe obtener la mitad más uno de los votos válidos. (Ley 1757 de 2015, artículo 41° literal e). Estas condiciones se resumen en la Tabla 4.

Tabla 4

Condiciones revocatorias del Mandato

Condiciones de revocatoria del mandato según la Ley 1757 de 2015	
Apoyos ciudadanos	30% votos obtenidos por el mandatario a revocar
Umbral de votación	40% votos válidos del día de la elección del mandatario
Aprobación	50% + 1 votación de la revocatoria

Nota. Dentro de la tabla se resumen las condiciones dadas por la ley para la revocatoria de mandato. *Fuente:* Elaborada por el autor.

l y m) La ley, *ibídem*, Art. 44, puntualiza que:

Realizada la votación y previo informe del resultado de los escrutinios, el Registrador del Estado Civil le comunicará al presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes. Surtido este trámite, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Por lo tanto, según el caso, la remoción del cargo corresponde al:

- Presidente de la República ---> Remoción del Cargo del Gobernador.
(Departamento)
- Gobernador ---> Remoción del Cargo del alcalde. (Municipio).

n) En la etapa final, cuando es revocado el mandato, se debe convocar a elecciones para escoger al sucesor, en el término de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se certificaran los resultados de votación, designando un encargado por el presidente o el gobernador. El designado en calidad de encargado debe dar cumplimiento al plan de desarrollo en el respectivo periodo. (Ley 1757, artículo 45°).

o) A propósito, el Artículo 44 de la ley *ibídem*, señala que de ser revocado de su cargo, el mandatario no podrá regresar al mismo.

Es sabido, por otra parte, que la Registraduría Nacional del Estado civil para garantizar el desarrollo de la jornada electoral de revocatoria del mandato debe tener el montaje del escenario electoral completo, con todos los requerimientos necesarios para que se pueda realizar de forma efectiva.

Teniendo todo esto en cuenta, y ahondando en el análisis, la Ley 1757 de 2015, frente al mecanismo de revocatoria del mandato presenta una aplicación de los requisitos positiva y negativa, la primera en cuanto a definición del concepto; características generales del mecanismo; claridad en las etapas de desarrollo; la exigencia y requisitos al diligenciar el formulario para inscripción del promotor o comité promotor, de igual forma con el formulario de recolección de apoyos y las causales de anulación de apoyos. Segundo, esta norma presenta controversias en su difícil reglamentación en cuanto al término para solicitar iniciar una

revocatoria del mandato, es decir, a los doce (12) meses de posesión del mandatario o que este a menos de un (1) año de finalizar el periodo electo.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, a penas el primer año de mandato se presenta y aprueba el Plan de Desarrollo como se analizó anteriormente; el término de seis (6) para recolección de firmas es excesivamente largo teniendo en cuenta que si se reúne el apoyo, ya habría pasado más de un año y medio de gobierno, sin contar el plazo de cuarenta y cinco (45) que cuenta la Dirección de Censo Electoral para verificación de apoyos recogidos y el término de dos (2) meses para convocar a jornada electoral; finalmente el costo económico desde su etapa inicial y final.

De lo cual, Álvarez (2021) deduce que,

La revocatoria del mandato se encuentra regulada por una serie de normas legales y reglamentarias que, en su mayor, parte hacen que sea imposible que en términos prácticos se produzca revocatoria en un caso concreto. Por eso, de las muchas solicitudes formuladas, solo una, la del alcalde de Tasco (Boyacá), tuvo éxito, por el poco número de votantes y las especiales condiciones de los pobladores de aquel pequeño municipio. (p.26)

Por otro lado, hay que resaltar que, según la opinión de Cuervo (2021):

(...) estos mecanismos son de los ciudadanos para reclamar porque los gobernantes no cumplen con su mandato, ese es el sentido, pero uno ve que la mayoría de procesos de revocatoria son convocados por quienes perdieron la elección, pierden el sentido ciudadano y se transforman en un instrumento político. (p.39)

En otras palabras, como ya ha sido destacado por los anteriores analistas, la intención del legislador de garantizar la democracia participativa con este mecanismo en cuanto al control político de los ciudadanos al mandatario, no ha prosperado en el país, más allá de los dos alcaldes revocados hasta el momento del municipio de Tasco y Susa.

En ese orden, el primero de enero del 2017, con un año en el poder, el exalcalde de Bogotá Enrique Peñalosa continuó su gobierno, con la iniciativa popular de revocarlo, así las cosas a la fecha contaba con la inscripción de cuatro comités de opositores y detractores ante la Registraduría; Sin embargo, por decisión del Consejo Nacional Electoral se decidió no llevar a cabo el proceso y, por el contrario, abrir una investigación administrativa al comité “Unidos Revocamos a Peñalosa”, comité que lidero el proceso aunque la suspensión no fue una decisión directa del CNE sí pospuso el término para continuarlo, y como es claro la revocatoria no puede iniciarse un año antes de terminar el mandato, esto es diciembre de 2019, a la fecha y a falta de dos meses el proceso no continuo lo que le hizo inviable a todas luces iniciar la revocatoria.

Para el año 2017 se afirma que se inscribieron en Colombia más de 166 procesos revocatorios de los cuales 165 fueron para alcaldes y uno para gobernador, tan solo 50 llegaron a las urnas y 116 han logrado superar la recolección de firmas, y se alerta porque se pueda convertir en una “catapulta para otros políticos”; caso evidente expresado en Bogotá Capital del País, donde uno de los casos mayormente argumentados es la movilidad, recordemos que Bogotá con casi nueve millones de habitantes no cuenta con un metro, tema que ha dado de que hablar y por el que principalmente se ha impulsado la revocatoria ante la negativa de promover el proceso de construcción de las líneas del metro. Para revocar al actual Alcalde de Bogotá se requerían 271.818 firmas que avalen el proceso, es decir el 30% de los votantes que eligieron al Alcalde, y luego de avalar el proceso de transparencia en la recolección de firmas era necesario, el 40% del total de votantes de los comicios donde logro la elección es decir en aquella fecha votaron 2.730.572 votos válidos, por lo que se requiere superar el umbral de participación de 1.1 millones de votos, y de lograr el SI en la mitad más uno de esos votos, el alcalde sería revocado;

no obstante, como ya se ha expresado, y por los trámites administrativos y un interés político de protegerlo, esta revocatoria ni siquiera fue a votación.

En síntesis, para el 2017 se inscribieron en Colombia 166 procesos revocatorios de los cuales 165 fueron para alcaldes y uno para gobernador, tan solo 50 llegaron a las urnas y 116 han logrado superar la recolección de firmas, cifra equivalente, el 79.3% de los procesos históricamente realizados en el país.

Durante el año 2018, la Registraduría avaló y realizó la votación para determinar la revocatoria de los alcaldes de, Cartagena Bolívar el 15 de abril de 2018, situación similar se llevó a cabo en el municipio de San Pelayo, donde solo un 5,13% de los sufragantes acudieron a las urnas, es decir de 10.051 votantes necesarios como umbral mínimo, tan solo acudieron 1.856 personas. [RNEC, 2024]

El caso no fue distinto en Sogamoso, Boyacá que paradójicamente realizó la votación el mismo día del municipio de Tasco en el mismo departamento, allí la revocatoria del mandatario Sandro Condía no prosperó, pues solo acudieron a las urnas 3.480 personas de las 92.303 habilitadas para votar, y bajo la referencia de un umbral de 22.204 sufragantes necesarios para la decisión, en similares circunstancias sucedió en otros municipios, que según la [RNEC, 2018] serían Cicuco (Bolívar), El Peñón (Bolívar), Herveo (Tolima), Cumaral (Meta), la Calera (Cundinamarca), donde ninguna de estas prosperó, es decir por más de 20 años la ciudadanía espero revocar un Alcalde siendo este el único caso exitoso en el municipio de Tasco (Boyacá), como se ha mencionado anteriormente. (Misión de Observación Electoral, 2012)

Estas cifras se encuentran consignadas en la Tabla 5 y se pueden ver reflejadas en la figura 2.

Tabla 5*Procesos de Revocatoria del mandato en Colombia del año 2015 al año 2019*

Procesos de revocatoria del mandato 2015-2019			
N°	Lugar de revocatoria	Año del proceso	Ubicación en el mapa (Ilustración 1)
1	Remolino	2017	60
2,3	Río Viejo	2017-2018	76, 128
4	Trinidad	2017	100
5,6,7	Altos Del Rosario	2017	104,92,91
8,9	San Martín	2017	93,188
10	Santuario	2017	105
11	El Guamo	2017	106
12	Florida	2017	107
13	Morales	2017	108
14	Campo De La Cruz	2017	109
15	Miranda	2017	110
16	Tolú	2017	112
17	Campoalegre	2017	113
18	Natagaima	2017	114
19	Aguachica	2017	115
20,21	Chiquinquirá	2017	116,101
22	Líbano	2017	117
23	Mosquera	2017	119
24	San Rafael	2017	120
25	Hacarí	2017	121
26	Popayán	2017	122
27, 28	Cali	2017	123,111
29	Chinú	2017	127
30	Magüí Payán	2017	130
31, 32	Madrid	2017	131,124
33	Curumaní	2017	132
34	Nueva Granada	2017	133
35	Lorica	2017	135
36	Guamo	2017	136
37	Ibagué	2017	137
38	Mocoa	2017	138
39	Girardota	2017	141
40	San Cayetano	2017	142
41,42	El Peñón	2017	143,53
43	La Cumbre	2017	144
44	Socorro	2017	146
45	San Jacinto Del Cauca	2017	148

46	Sabanagrande	2017	149
47,48,49	Ocaña	2017	150,140,51
50	Ambalema	2017	152
51	Zipacón	2017	153
52,53	Orito	2017	154,145
54	Sahagún	2017	156
55,56,57	Yopal	2017	159,158,157
58	Ituango	2017	160
59	Santa Rosa De Cabal	2017	161
60,61	Turbaco	2017	162,126
62,63,64	Timaná	2017	163,155,99
65	Villarrica	2017	165
66	Sabanalarga	2017	166
67	San Antero	2017	167
68	Trujillo	2017	169
69	Agustín Codazzi	2017	170
70	San Vicente Del Caguán	2017	171
71	Santa Rosa Del Sur	2017	172
72	Planadas	2017	173
73	Tocancipá	2017	176
74	Simití	2017	177
75	Ragonvalia	2017	178
76	María La Baja	2017	180
77	Since	2017	181
78	Pandí	2017	182
79	La Jagua De Ibirico	2017	183
80	Astrea	2017	184
81	Acacias	2017	185
82,83,84	Quibdó	2017	186,96,86
85	El Banco	2017	187
86	Cúcuta	2017	189
87	Buga	2017	190
88	Buenavista	2017	192
89	La Unión	2017	193
90	Bahía Solano (Mutis)	2017	194
91,92	El Copey	2017	199,50
93,	Montelibano	2017	200
94,95,96,97,98	Barrancabermeja	2017	201,198,195,179,55
99,100,101,102,103,104, 105	Bogotá. D.C.	2017	202,197,196,129,118,84,81
107	Bucaramanga	2017	203
108	Jamundí	2017	204
109,110,111,112	Planeta Rica	2017	205,175,174,164

113	Luruaco	2017	206
114	Turbaná	2017	207
115	Baranoa	2017	208
116,117	Facatativá	2017	209,191
118	Chivoló	2017	210
120,121	Neiva	2017	211,151
122	Zambrano	2017	213
123	Córdoba	2017	214
124	Cartagena	2017	216
125,126	El Carmen De Bolívar	2017	217,56
127	San Benito Abad	2017	52
128	Icononzo	2017	54
129	Palmito	2017	57
130	Sitionuevo	2017	58
131	Puerto Carreño	2017	59
132	Villamaría	2017	61
133	Girardot	2017	62
134	Pamplona	2017	79
135	Cartago	2017	80
136	San Onofre	2017	82
137	La Virginia	2017	83
138	San Juan De Betulia (Betulia)	2017	85
139	Gachancipá	2017	87
140	Barranco De Loba	2017	88
141	San Gil	2017	89
142	Chiriguana	2017	90
143	Segovia	2017	94
144	Leticia	2017	95
145	Coveñas	2017	97
146	Aratoaca	2017	98
147,148	Cumaral	2017-2018	103,66
149,150	Tasco	2017-2018	125,64
151,152	San Pelayo	2017-2018	134,63
153,154	Cicuco	2017-2018	139,67
155,156	Sogamoso	2017-2018	147,65
157	La Calera	2018	68
158	Herveo	2018	69
159	Medio San Juan	2018	70
160	San Miguel (La Dorada)	2018	71
161	La Pintada	2018	72
162	Guateque	2018	73
163	Lérida	2018	74
164	Palermo	2018	75

165	Tunja	2018	77
166	Cuaspud (Carlosama)	2018	78

Nota. En la tabla se puede observar un resumen de las revocatorias de mandato clasificadas por municipios. *Fuente:* Elaborada por el autor

Con estos datos se puede concluir que, a partir del 2015, los procesos revocatorios se dispararon considerablemente, el porcentaje es equivalente en apenas 3 años de vigencia de la normatividad, sobre la última reforma, consideró el 79.3% de revocatorias iniciadas a lo largo del país, con respecto al 100% de las iniciadas desde 1991, época en que además se realizó la Primera y única hasta revocatoria exitosa en Colombia en el Municipio de Tasco en Boyacá.

Nelson Javier García, alcalde electo, fue revocado de su cargo y pasó a ser parte de la historia del país, al ser el primer mandatario revocado después de 25 años de vigencia y múltiples intentos por reformar la ley,

La revocatoria tuvo lugar con el 97% de votos a favor del sí de los 1658 ciudadanos que acudieron a las urnas votaron 1.609 por el sí y 21 por el no, alcanzando el umbral necesario de 1.382 votos necesarios por ser este electo en una votación donde acudieron 3.455 ciudadanos en el año de su elección, (RNEC, 2018).

No obstante, frente a lo sucedido vale la pena analizar la fundamentación fáctica administrativa, y jurídica a la luz de los mecanismos como estructura que componen y a su vez integra la revocatoria del mandato, para de esta manera enquistar una reflexión respecto de la democracia como un instrumento que en apariencia es garantista, pero a su vez en exceso puede resultar costosa, complicada y perjudicial.

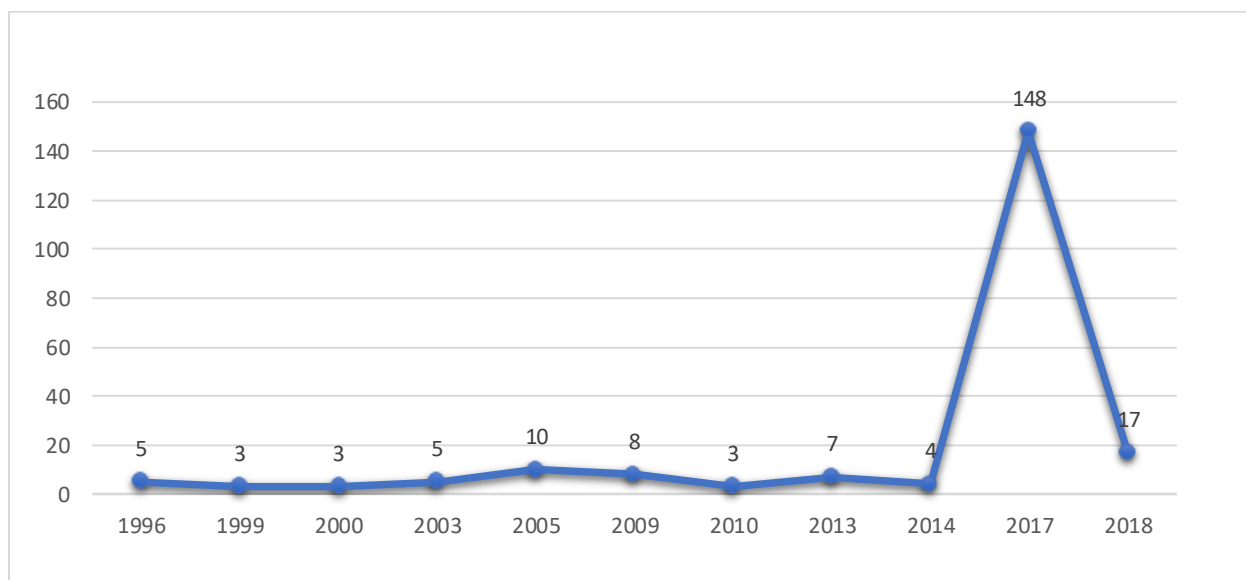
La figura 2 (puesta en contexto en páginas anteriores), corresponde a la ubicación geográfica de cada una de las regiones, donde se realizó la revocatoria; en el periodo comprendido entre 1991 a 2019, con 212 datos registrados tanto en la matriz de ubicación

geográfica, de un total de 217 datos que hasta el momento representa la cifra total de revocatorias en el país, sin registrar 4 revocatorias Departamentales iniciadas, en los Departamentos de Guaviare, para el año 2014, y los Departamentos de Amazonas, Córdoba, y Quindío, iniciadas en el año 2017, así como una del orden Nacional, rechazada de plano por carecer de legalidad originada en el Valle. (Ver figura 2)

A partir de los datos de la tabla 5, se puede resumir el porcentaje por años en la figura 7, en la que se puede analizar que el año 2017 tuvo el mayor registro de revocatorias con un total del 87%, sumado a esto un 5% que comparte con el 2017 de procesos que estuvieron en el intermedio de los dos años. Como se mencionaba anteriormente, los números para este periodo se disparan, siendo los picos bajos los años 2015, 2016 y 2019 con ninguna revocatoria de mandato. Estas cifras de incidencia se relacionan también con los periodos electorales.

Figura 7

Porcentaje revocatorias de mandato periodo 2015-2019 Colombia



Nota. La figura resume los procesos de revocatoria de mandato entre 1991- 2019. *Fuente:* elaborada por el autor.

Ahora bien, en la Tabla 6, se pueden visualizar los procesos de revocatoria de mandato iniciados en el periodo de 1991 al 2019.

Tabla 6

Procesos de revocatoria del mandato iniciados desde el año 1991 al año 2019

Procesos de revocatoria del mandato iniciados de 1991 al año 2019		
Municipio	Año en el que presenta la iniciativa	Número de proceso Ubicación (Ver figura 2)
Iza	1996	1
Puerto Colombia	1996	2
Mahates	1996	3
Tubará	1996	4
Pedraza	1996-2017	212,5
Peñol	1999	6
Victoria	1999	7
Dabeiba	1999	8
Piamonte	2000	10
Polonuevo	2000-2009	29,11
Montelibano	2000-2009-2017	200,31,9
Peque	2003	12
Corozal	2003	14
Sevilla	2003	15
Belén De Los Andaqués	2003	16
Sabanalarga	2003-2017	166,13
Támesis	2005	18
Puerto Libertador	2005	19
Frontino	2005	20
Charalá	2005	21
Murindó	2005	22
Molagavita	2005	23
Miraflores	2005	25
Yaguara	2005	26
Baranoa	2005-2017	208,24
Río Viejo	2005-2017-2018	128,76,17
Regidor	2009	27
Sonsón	2009	28
Somondoco	2009	30
Curillo	2009	32
Pradera	2009	33
Líbano	2009-2017	117,34

Palmira	2010	35
Samacá	2010	37
San Martín	2010-2017	188,93,36
Angostura	2013	38
Florencia	2013	39
Santiago	2013	40
Achi	2013	42
San Marcos	2013	43
Usiacurí	2013	44
Campoalegre	2013-2017	113,41
Bello	2014	46
Ponedera	2014	47
Paz De Ariporo	2014	49
Remolino	2014-2017	60,48
Trinidad	2017	100
Altos Del Rosario	2017	104,92,91
Santuario	2017	105
El Guamo	2017	106
Florida	2017	107
Morales	2017	108
Campo De La Cruz	2017	109
Miranda	2017	110
Tolú	2017	112
Natagaima	2017	114
Aguachica	2017	115
Chiquinquirá	2017	116,101
Mosquera	2017	119
San Rafael	2017	120
Hacari	2017	121
Popayán	2017	122
Cali	2017	123,111
Chinú	2017	127
Maguí (Payán)	2017	130
Madrid	2017	131,124
Curumaní	2017	132
Nueva Granada	2017	133
Lorica	2017	135
Guamo	2017	136
Ibagué	2017	137
Mocoa	2017	138
Girardota	2017	141
San Cayetano	2017	142
El Peñon	2017	143,53

La Cumbre	2017	144
Socorro	2017	146
San Jacinto Del Cauca	2017	148
Sabanagrande	2017	149
Ocaña	2017	150,140,51
Ambalema	2017	152
Zipacón	2017	153
Orito	2017	154,145
Sahagún	2017	156
Yopal	2017	159,158,157
Ituango	2017	160
Santa Rosa De Cabal	2017	161
Turbaco	2017	162,126
Timaná	2017	163,155,99
Villarrica	2017	165
San Antero	2017	167
Trujillo	2017	169
Agustín Codazzi	2017	170
San Vicente Del Caguán	2017	171
Santa Rosa Del Sur	2017	172
Planadas	2017	173
Tocancipá	2017	176
Simití	2017	177
Ragonvalia	2017	178
María La Baja	2017	180
Since	2017	181
Pandí	2017	182
La Jagua De Ibirico	2017	183
Astrea	2017	184
Acacías	2017	185
Quibdó	2017	186,96,86
El Banco	2017	187
Cúcuta	2017	189
Buga	2017	190
Buenavista	2017	192
La Unión	2017	193
Bahía Solano (Mutis)	2017	194
El Copey	2017	199,50
Barrancabermeja	2017	201,198,195,179,55
Bogotá. D.C.	2017	202,197,196,129,118,84,81
Bucaramanga	2017	203
Jamundí	2017	204
Planeta Rica	2017	205,175,174,164

Luruaco	2017	206
Turbaná	2017	207
Facatativá	2017	209,191
Chivoló	2017	210
Neiva	2017	211,151
Zambrano	2017	213
Córdoba	2017	214
Cartagena	2017	216
El Carmen De Bolívar	2017	217,56
San Benito Abad	2017	52
Icononzo	2017	54
Palmito	2017	57
Sitionuevo	2017	58
Puerto Carreño	2017	59
Villamaría	2017	61
Girardot	2017	62
Pamplona	2017	79
Cartago	2017	80
San Onofre	2017	82
La Virginia	2017	83
San Juan De Betulia (Betulia)	2017	85
Gachancipá	2017	87
Barranco De Loba	2017	88
San Gil	2017	89
Chiriguana	2017	90
Segovia	2017	94
Leticia	2017	95
Coveñas	2017	97
Aratoaca	2017	98
Cumaral	2017-2018	103,66
Tasco	2017-2018	125,64
San Pelayo	2017-2018	134,63
Cicuco	2017-2018	139,67
Sogamoso	2017-2018	147,65
La Calera	2018	68
Herveo	2018	69
Medio San Juan	2018	70
San Miguel (La Dorada)	2018	71
La Pintada	2018	72
Guateque	2018	73
Lerida	2018	74
Palermo	2018	75
Tunja	2018	77

Cuaspud (Carlosama)

2018

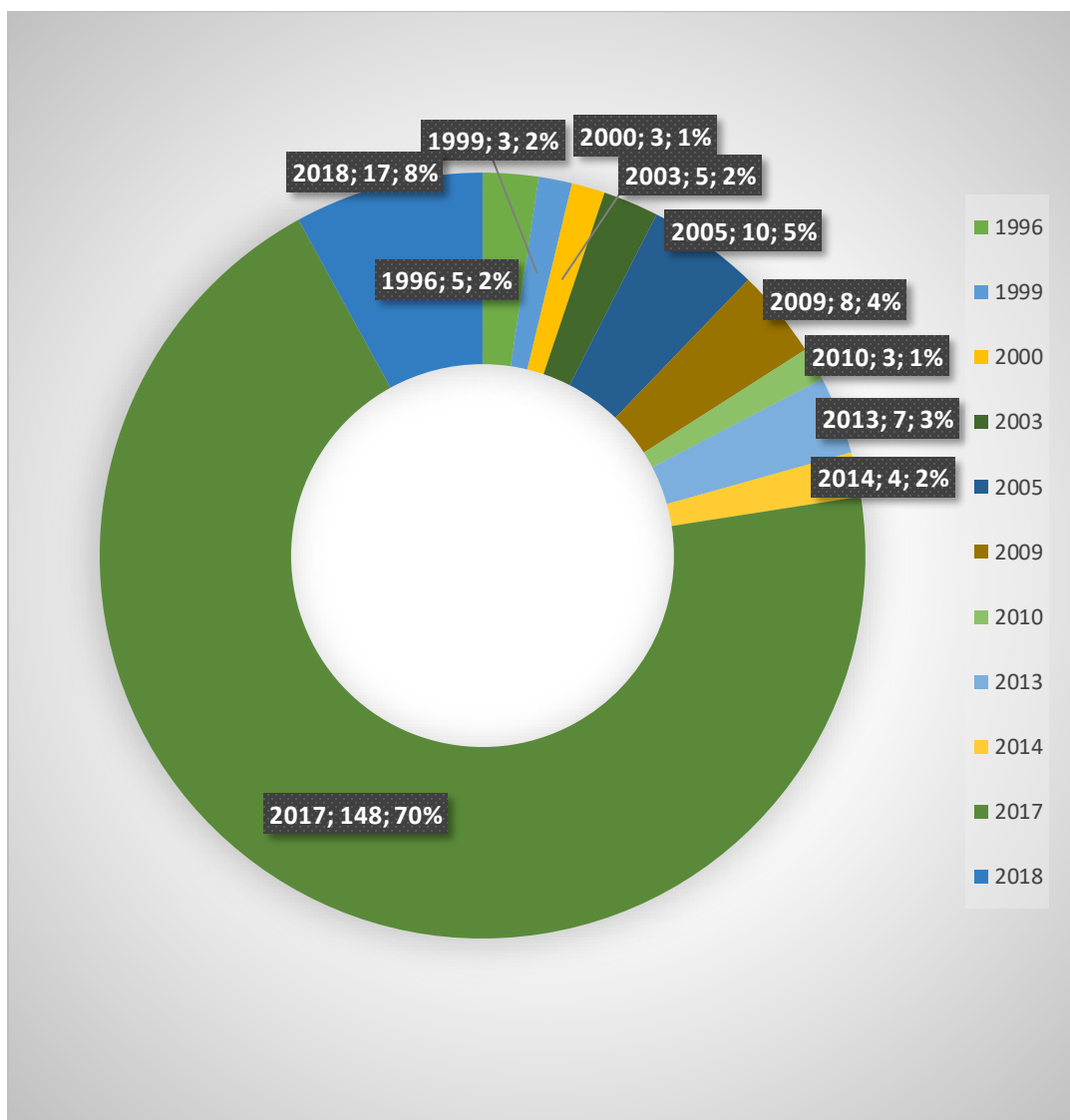
78

Nota. La tabla resume los procesos de revocatoria del mandato iniciados en 1999 al 2019 en Colombia. *Fuente:* Elaborada por el autor.

A partir de la tabla 6, se puede resumir la información porcentual respecto de las iniciativas de revocatoria de mandato a partir de 1991 (entrada en vigencia la constitución) a 2019. En la figura 8, se puede revisar que sin duda el periodo más activo fue el 2017 con un 64% del total de los años, siguiéndolo el 2018 con un 7%. Dentro de los municipios que reincidieron en solicitar la revocatoria de mandato se hallan registrados en la tabla 6, con los años en que la solicitud se repite.

Figura 8

Procesos de revocatoria del mandato iniciados desde el año 1991 al año 2019



Nota. Dentro de la figura se evidencian porcentualmente y de manera anual, las revocatorias de mandato iniciadas en Colombia desde 1999 al 2019. *Fuente:* Elaborada por el autor.

Tabla 7

Municipios que iniciaron procesos de revocatoria de mandato en reiteradas ocasiones de 1991 a 2019 en Colombia

Municipio	Años		
	1991-1999	2000-2009	2010-2019
Pedraza	1	0	1
Polonuevo	1	1	0
Montelibano	1	1	1
Sabanalarga	0	1	1
Baranoa	0	1	1
Rio Viejo	0	1	2
Libano	0	1	1
San Martín	0	1	1
Campoalegre	0	0	2
Remolino	0	0	2
Cumaral	0	0	2
Tasco	0	0	2
San Pelayo	0	0	2
Cicuco	0	0	2
Sogamoso	0	0	2

Nota. En la tabla se enuncian algunos municipios que tuvieron procesos de revocatoria de mandato en variedad de ocasiones, organizadas por decenios. *Fuente:* Elaborada por el autor.

A partir de la Tabla 7, se puede rectificar que durante los años 2017-2018, varios municipios registran el inicio o continuación de sus procesos de revocatoria de mandato. Según los datos, el municipio de río viejo es el que mayores registros tiene con 3 inicios de proceso de revocatoria de mandato. La figura también permite observar que la reincidencia se da en alta medida en el periodo 2010-2019, en donde la mayoría de los municipios registrados realizan la petición en dos ocasiones o esta se sostiene a lo largo de los dos años.

Consideraciones finales y conclusiones

Para concluir este documento, se decide organizar las consideraciones desde distintas ópticas para poder abordar todos los vértices de la investigación.

En primera instancia, se hace necesario abordar la cultura política, indicando que una de las principales razones, por las que se pudiera atribuir, la debilidad no solo de la revocatoria del mandato, sino, de los mecanismos de participación ciudadana, se relaciona con la ausencia de cultura política, al respecto es propio mencionar que el DANE, es la entidad encargada de difundir componentes estadísticos de variedad de temáticas y dado su origen es estatal, contribuye a la toma de decisión de carácter gubernamental.

Los informes del DANE, pueden constituirse como guías del sector central; esta entidad en un estudio realizado en el año 2011 con la colaboración de otros organismos, lograron identificar con relación al conocimiento que tiene la población de 18 años y más sobre los mecanismos de participación ciudadana, en este estudio tan solo el 28,2% por lo menos conoce o ha oído hablar de algún mecanismo, mientras que 71,8% expresó no conocer o no haber oído de alguno. Cifras a la luz alarmante y desconcertante.

De otro lado, del total de la población de 18 años y más, 42,7% dijo conocer o haber escuchado hablar de por lo menos un espacio de participación ciudadana, mientras que 57,3% afirmó no conocer o haber escuchado hablar de alguno.

Los mecanismos de participación ciudadana que más conocen las personas de 18 años y más son referendo aprobatorio o derogatorio (59.1), consulta popular (48.6), revocatoria del mandato (44.5), plebiscito (35.89), cabildo abierto (34.4) y la iniciativa popular, legislativa o normativa (27.5). Esta información se puede revisar en la Figura 3, elaborada por el DANE (2011).

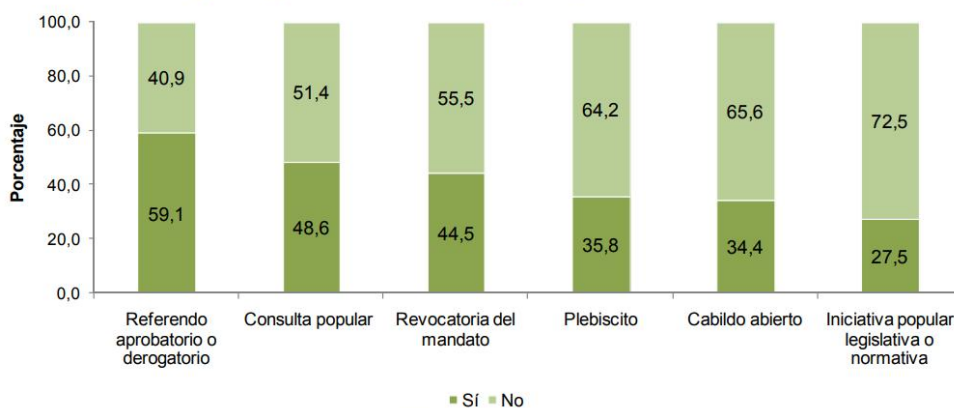
Figura 9

Encuesta de Percepción Ciudadana Bogotá Cómo Vamos 2011

Participación



Distribución porcentual de las personas de 18 años y más según su consideración si conocen o han oído hablar de mecanismos de participación ciudadana, por tipo de mecanismo



Fuente: DANE – Encuesta de Cultura Política 2011
 Nota: La población universo de esta pregunta es el total de personas de 18 años y más (23.373 miles)

Nota. En la figura 9 se puede visualizar una encuesta elaborada por el DANE, en la que los encuestados responden frente al conocimiento de los mecanismos de participación ciudadana.

Fuente: DANE (2011), *Encuesta de Percepción Ciudadana Bogotá Cómo Vamos 2011*.

<https://bogotacomovamos.org/encuestas-de-percepcion-ciudadana>.

El siguiente aspecto que se hace necesario abordar es la abstención. Esto debido a que hace parte de la democracia, según la [CPC, 1991, Art.3], definiendo que la soberanía reside en el pueblo, en donde la democracia participativa fundamenta la noción de soberanía popular, que se opone a la soberanía nacional y que sirve de soporte al modelo de democracia representativa.

Sin embargo, con la ley 1757 del año 2015 se facilitan las condiciones para solicitar la revocatoria de mandato y se trabajan los mecanismos de participación ciudadana, normativizando lo referente al voto pragmático en leyes fundamentadas en la democracia

participativa. Ésta, se propone mejorar problemas de eficacia y eficiencia frente a distintos problemas, lo que permite ampliar la participación comunitaria.

Si bien en lo que pareciera constituir un trabajo consciente y fundamental surgen actos que distan de una apropiación de legitimidad débil, pues bien la resistencia a acudir a las urnas históricamente se torna constante; aunque esta se redujo con respecto al 2011 aún nos siguen preocupando las cifras en los comicios municipales, la abstención nacional pasó del 42,7 por ciento en el 2011 al 40,69 en las elecciones regionales de octubre de 2015, eso significa que poco más de 20 millones de personas votaron para elegir alcaldes de los 33,8 millones de personas habilitadas, lo cual nos lleva a dilucidar que el abstencionismo electoral, con relación al año 2019, el abstencionismo se ubicó en un 39,35%, un punto por debajo en relación a 2015.

El abstencionismo representa el acto de no votar por parte de los ciudadanos que tienen este derecho cívico y moral, aunque las razones pueden diferir, muchas veces se presenta debido al inconformismo del elector con los candidatos, por la indiferencia electoral, o por desconocimiento de los programas en síntesis una total ausencia de cultura política.

Por su parte en el caso del Municipio de Tasco donde se presentó la revocatoria tenemos que en las elecciones llevadas a cabo de las que resultó electo Nelson Javier García Castellanos, (Alcalde hoy Revocado) obtuvo 1.123 votos; en su momento le siguió no muy de lejos de Edwin Javier Manrique Guerreo quien obtuvo una votación de 1.058 votos el segundo en la elección es decir tan solo 65 votos determinaron el triunfo del primero sobre el segundo, factor a tener en cuenta, cuando se pretende torpedear una elección democrática tan estrecha.

Por su parte, la abstención electoral, aunque muy por debajo de la media nacional de la época, representa una cifra alarmante, pues el 70.60% de las 4.988 personas habilitadas acudió a

las urnas, es decir, representó una abstención electoral del 29.40%. Registró por debajo de la media nacional. [RNEC, 2024]

No obstante, es posible considerar una relación de la abstención con el desconocimiento de los mecanismos de participación; incluso acciones indirectas e inconscientes que prevén un obstáculo en el ejercicio de la democracia, tales como votar de forma involuntaria o sin conciencia de los programas de gobierno. Así las cosas, es importante cuestionarse la democracia frente al desconocimiento o ignorancia del derecho propio a elegir, pero aun así hacer uso del derecho sin entender la magnitud del mismo.

El ejercicio democrático llevado a cabo el 02 de octubre de 2016, permitió recolectar información respecto a refrendar el “Acuerdo por la Paz”, concluyendo que no fue totalmente consciente, dado que la población, en su mayoría, desconocía lo allí acordado, máxime cuando el proceso de difusión de lo que el documento contenía se tergiversó y los partidos opuestos al gobierno utilizaron mentiras “Nuestro deseo era que los ciudadanos salieran a votar con rabia” expreso Juan Carlos Vélez Uribe después de obtener el triunfo en el NO en dichos comicios electorales.

Así, se parte de la idea errónea de que la respuesta de los electores en razón de voto se debía a las buenas propuestas que se adaptaran a sus principales necesidades, en realidad lo que vislumbramos es un total desconocimiento de las propuestas sin un ejercicio de análisis objetivo frente a los programas de gobierno en cada una de las elecciones allí el elector se guía por favoritismos ideas sueltas, propaganda simple y sin el menor análisis. Esta situación sustenta la hipótesis de que no se dio un ejercicio electoral totalmente consciente, y el hecho de que se desconozca la naturaleza y objetividad del sufragio coincide en consecuencias del abstencionismo electoral, puesto que finalmente resultan eligiendo a candidatos o ideas en este

caso, por intereses personales, filiaciones despóticas, o por convicción subjetiva parcial, más no absoluta de sus propuestas para el desarrollo del Departamento municipio.

Seguramente, si los electores conocieran la tipología y conceptualización de los mecanismos de participación, se tomarían la responsabilidad de analizar a detalle los programas de gobierno para hacer uso efectivo del mismo y no recaer en el error de no saber elegir. Esto permite inferir que el desarrollo de una efectiva democracia participativa requiere en primera instancia de evitar el abstencionismo electoral, fomentando la cultura política, porque cuando el ciudadano se abstiene permite que otros elijan por él, y no hace parte de la toma de decisión frente a un proceso de gran importancia que define la dirección de desarrollo de su municipio, departamento e incluso de su nación, impidiendo que se desarrolle un voto consiente con bases conceptuales y argumentos sólidos, o de otra forma, solo cuando se impongan sanciones a quienes se abstengan de votar teniendo el derecho, más que el deber, logremos una democracia quizás mucho más restringida, pero más activa y participativa, con toda la serie de discusiones que de esta afirmación pueden derivar.

En el contexto internacional se han realizado diferentes campañas para invitar a la sociedad a hacer uso de la democracia participativa y de un voto efectivo consiente y programático lo cual contrarresta y mitiga efectos de la indiferencia electoral que se generan por medio de la no participación en procesos electorales, o a la participación sin fundamento. Este es un planteamiento en el que se hace realce en diferentes escenarios de la administración pública, como ocurrió en el desarrollo del XX congreso del CLAD sobre reforma del estado y de la administración pública, donde se concluye que el pueblo es el soberano del Estado, quien elige a los gobernantes, pero muchas veces no se denotan procesos transparentes de elección popular, acudiendo a prácticas no deseadas y totalmente perjudiciales para el progreso de las entidades

territoriales, reflejados en el nivel nacional. Por tanto, es necesario generar ideas para motivar el empoderamiento del rol de ciudadano para ejercer el sufragio de manera consciente, y tomar decisiones acertadas, eligiendo buenos gobernantes capaces de darle prevalencia al bienestar social en cada región.

Dentro de todo el marco reflexivo, es importante tocar un tema aún más controvertido que la revocatoria a alcaldes o Gobernadores y es la revocatoria del mandato a presidentes. Esto, partiendo de que la inscripción de un programa de Gobierno, en el que se consolidarían las propuestas a regir durante el periodo próximo a gobernar hace parte de todo un proceso, que como bien lo hemos enunciado pertenece al voto programático, establecido en principio para alcaldes y Gobernadores, sin embargo, porque para a estamentos presidenciales, ¿no?

El argumento se basa en principio en que estos pueden verse inmersos problemas que afecten la estabilidad económica de la nación que afecten considerablemente su cartera.

De tal suerte que el objeto es susceptible de cambios que por analogía con el programa de gobierno que de desarrollarse se denominara plan de desarrollo, al respecto manifestaría ser el Plan Nacional de Desarrollo; no obstante, genera un manto de duda si en el máximo nivel jerárquico de la rama ejecutiva esta figura de revocatoria de mandato no opera, significa entonces que si un Presidente maneja mal los recursos financieros de una nación, o que bien surja una crisis económica, tiene esta la potestad de modificar el Plan Nacional de Desarrollo, y no es susceptible ante esta figura constitucional que permitiría a la ciudadanía inconforme manifestarse y lograr la destitución del cargo, ya sea por el incumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, o bien sea por una percepción desfavorable del electorado, resulta difícil asimilarlo máxime cuando en el contexto mundial, el ámbito de aplicación de las

revocatorias de mandato dependen del régimen político imperante; por ejemplo en Europa, donde predomina el parlamentarismo, la revocatoria se practica para los parlamentos.

En América Latina y Estados Unidos, donde abundan los gobiernos presidencialistas, las revocatorias son en particular a los mandatarios, aun cuando hay profundas divergencias entre los países, por ejemplo, en Estados Unidos la revocatoria se puede presentar hasta en los funcionarios; en Venezuela se puede dar para destituir al mismo presidente de la república y en Perú se pueden presentar revocatorias múltiples, es decir, a varios mandatarios a la vez.

Aunque en distintas latitudes existía ya, el instituto del voto programático, por el contrario, usa la revocatoria del mandato como garantía, es una apropiación autóctona y novedosa del derecho colombiano, a pesar de sus vicisitudes, ha servido de referencia positiva en otras latitudes principalmente en América Latina. (Salamanca, 2015).

Otro ejemplo es Chile, dado que desde 2010, y teniendo como referencia a Colombia, sentidas voces se han elevado para solicitarlo, sin que haya prosperado, en palabras de Fernando Meza diputado para el año 2016 “una forma de terminar con esta verdadera fiesta de ofertas que se hacen en las elecciones de alcaldes, concejales, senadores y diputados, haciendo que la ciudadanía se ilusione con falsas promesas que después no se cumplen”. (Salamanca, 2015, pág. 96).

Por su parte, en Argentina se ha intentado introducir a nivel provincial, con la intención de reglamentarlo como un derecho político y a la vez como un mecanismo de participación, bajo igual referencia en el modelo colombiano, en el año 2005 en la provincia de Mendoza, donde se presentó un proyecto de ley para cargos ejecutivos electivos; del orden provincial como municipal. Para el año 2011 en la provincia de Buenos Aires, y Mendoza con mayor rigor, con un proyecto dirigido a Gobernadores de la Provincia, como para intendentes municipales,

caracterizada esta propuesta, por establecer estructuras para el desarrollo y comparación de los programas¹; estas propuestas sobre un esquema desarrollado de competencias de ejecución respectiva; publicidad programática el día de elección y rendición de cuentas anual.

Del mismo modo en Perú, existe revocatoria del mandato, pero no voto programático. Por su parte Ecuador, aunque no cuenta con voto programático, tiene una regulación muy completa respecto de programas de gobierno, desde el presidente, gobernador, prefecto y alcalde.

(Salamanca, 2015)

Es entonces el Estado colombiano, muy cercano al modelo estadounidense, y al del Brasil donde se estableció la figura de plan de metas, diseñó un modelo de revocatoria del mandato como una medida aplicable solo para cargos regionales, ninguno de carácter nacional, es decir, que solamente las alcaldías y las gobernaciones están expuestas a la medida rescisoria, y por ende la presidencia y los cuerpos colegiales, entre otros, están exentos de la medida.

En esta medida, y viendo el tema desde diferentes perspectivas, es propio abordar también el incumplimiento de metas como causal de la revocatoria de mandato.

El numeral 1, Art. 7 de la ley 131 de 1994, establece como requisito un plazo no inferior a un año para iniciar la respectiva revocatoria del mandato en consecuencia, en un análisis cuantificado equivaldría al cumplimiento del 25% de las metas de dicha administración, relacionando el periodo constitucional de cuatro años para el ejercicio del cargo, resulta sencillo analizar y corroborar el cumplimiento de dicho porcentaje; sin embargo, no logra ser tan claro, pues como es debido las propuestas van acompañadas de un plan operacional sumamente complejo en la medida que acorde al diseño del programa de gobierno la realización de una política pública o un proyecto, puede tardar un mes o cuatro años, es entonces de suma

¹ Los programas deben contener: i) prioridades y objetivos, ii) las acciones para alcanzarlos, (iii) cronograma tentativo de ejecución.

importancia generar un control más estricto a partir de un diseño cronológico, más riguroso y preciso que le brinde garantías tanto para gerente de la entidad territorial (Alcalde, Gobernador) como para la misma comunidad que desea realizar la revocatoria del mandato.

Continuando esta línea, también es importante hablar del programa de gobierno visualizándolo como un requisito laxo y subjetivo.

Frente a esta investigación, en un análisis sucinto de cada una de las propuestas se logra evidenciar un problema, relacionado con el alcance o competencia del cargo, los concejales, alcaldes, Representantes a las asambleas departamentales, gobernadores, tienen competencias asignadas constitucionalmente o bien reglamentadas en la norma, y sólo pueden realizar lo que les compete, sin omitir ni extralimitar el uso de sus funciones.

Pues bien, en municipios donde la calidad educativa es baja, como el caso del Municipio de Tasco para el presente año la tasa de analfabetismo en mayores a 15 años, según el Departamento Nacional de Planeación (2011) es del 7.2%, en este contexto, es fácil poner cualquier tipo de propuesta dentro del plan de gobierno y será también muy complejo vigilar el cumplimiento de este. En consecuencia, se genera una falsa expectativa para el elector, que al no conocer las competencias y funciones que la constitución le ha otorgado al cargo, le impide caer en el error, así como denunciar la irrealidad de las propuestas.

Dentro de la legislación colombiana es claro que se debe proteger al consumidor con información veraz sobre los productos que consume, del mismo modo, y a manera de analogía, es imperativo mencionar que el candidato debe proporcionar propuestas serias y que elector debería estar bien informado sobre su elección antes de marcar en el tarjetón. De otro lado, la inscripción de candidatura para la alcaldía, se debe agotar el procedimiento legal contemplado en el inciso 30 del artículo 26 de la Ley 78 de 1986, pero además debe reunir la aceptación escrita

bajo la gravedad de juramento que es vecino del municipio en el cual se inscribe y que no ha aceptado la candidatura en otros municipios, (Sánchez, 2006)

Teniendo todo lo anterior en cuenta, queda por mencionar que la ausencia del programa de gobierno no es una causal para la revocatoria del mandato y que esto también representa un problema en términos de eficacia del mecanismo. En sentencia del 14 de mayo, El consejero ponente Luis Eduardo Jaramillo Mejía (1992), al respecto enuncia que: “Para resolver el problema planteado por el acto es menester referirse a tanto a la acción de nulidad cuando ella se ejercita contra los actos declaratorios de elección, como a la revocatoria del mandato con relación al voto programático” (párr.145)

Teniendo esto en cuenta, Sánchez (2006) enuncia al respecto

En cuanto hace a la acción electoral, cabe observar que su objeto no sólo mira a la preservación de la legalidad del proceso electoral, también lo es la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático. La disposición transcrita señala taxativamente seis (6) hechos constitutivos de las únicas causales de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral; ello significa que fuera de las causales referidas, ningún vicio e irregularidad que se aparte de los supuestos fácticos referidos en el artículo 223 citado, puede viciar las actas mencionadas: así mismo, ni las interpretaciones analógicas ni las ficciones legales que pretender extender, encajar o equipara hechos diferentes a los previstos en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, pueden estructurar nulidad y tampoco tienen la capacidad para invalidar los actos electorales impugnados. Las anteriores precisiones serían suficientes para concluir que la circunstancias de que no presentara programa alguno al momento de inscribir su candidatura constituye una omisión que no aparece enlistada como causal de nulidad, en consecuencia, no afectó la validez del acto que lo declaró elegido, por lo cual, su vigencia debe ser mantenida “. (p.208)

Más adelante, *ibídem*

La revocatoria de mandato, (...) es un derecho de participación que otorga al ciudadano común, dentro del ejercicio de sus derechos fundamentales, y específicamente el del control político, poder para remover de su cargo a un funcionario, que (...) sólo es aplicable a los gobernadores y alcaldes, que no han cumplido cabalmente con sus responsabilidades y deberes a los que están constitucionalmente obligados, como así lo dispone el artículo 133 de la Carta Política, según el cual el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de sus obligaciones propias de su cargo. (p. 392)

En consecuencia, una norma, sin los instrumentos suficientes que permita, a los operadores jurídicos disponer de la fuerza para decretar el incumplimiento, resulta un esfuerzo costoso y desgastante para una democracia, excesiva desde toda óptica.

Por último y desde otro vértice, se podría abordar el costo de la revocatoria del mandato en términos económicos, dado que una elección acarrea gastos. Sin embargo, como se realiza para garantizar el ejercicio democrático, se entiende que vale la pena. Según el DANE (2011), el valor para convocar una revocatoria de mandato podría oscilar entre los \$45 mil millones de pesos. Si esta revocatoria prospera, la realización de una nueva elección supondrá otro valor igual al de la revocatoria. Es decir, este proceso democrático terminaría costando \$90 mil millones (solo en Bogotá), lo que en términos prácticos es lo que cuesta construir la primera línea del metro.

Elementos que sin duda demarcan el amplio afán de poder que se evidencia en estas esferas, bien puede ser un elemento útil para la democracia, pero sus requisitos distan de un amplio esfuerzo que requiere de una alta dosis de esperanza, y en los que se presume una amplia fuente de intereses políticos de poder, es decir mientras la revocatoria exista siempre habrá un sector que lo quiera revocar principalmente el candidato derrotado en la elección, y mientras eso

sucede se desgasta cualquier proceso administrativo, se invierten recursos estatales, y sobre todo disminuye la gobernabilidad.

En los últimos 25 años en vigencia de la ley; 166 procesos revocatorios de los cuales 165 fueron para alcaldes y uno para gobernador, tan solo 116 han logrado superar la recolección de firmas y 50 llegaron a las urnas, en el primer año (2017) de la vigencia de los nuevos requisitos de ley, se presentaron 110 procesos de revocatoria, elemento que dista de una crisis democrática electoral, igualando casi la cifra alcanzada en 25 años de vigencia de este mecanismo de participación ciudadana, en total hasta el mes de noviembre de 2019 fecha de estudio se registraron 217 proceso resultando el primer caso exitoso para el año 2018 y como en múltiples oportunidades se ha referido en el caso de Tasco Departamento de Boyacá y posteriormente el de Susa en el Departamento de Cundinamarca.

En síntesis si bien la constitución de 1991 abrió gradualmente y conceptualmente el proceso revocatorio en Colombia, es dable afirmar que existieron procesos revocatorios no institucionalizados, como el Movimiento Comunero, la traducción de los derechos del Hombre, el Memorial de Agravios, que si bien no fueron históricamente concebidos como hechos típicamente de rebeldía, su aporte en el escenario político resalta amplio valor, al establecer normas desconocidas que concebían al ser humano perteneciente en sociedad con una amplia y vanguardista posición social en la que predominaba la igualdad entre las gentes, el grito independentista, la guerra de los supremos, el Golpe de Estado a José María Melo, y la Séptima Papeleta que dio origen a la propia Constitución de 1991 . Estos eventos sociales originados en la rebeldía inspirada en la traducción de algunos derechos, como en relación a insatisfacciones sociales predominantes en cada época, pretendieron deponer a los gobernantes a través de la fuerza salvo la séptima papeleta que optó por caminos democráticos, pero en todo caso ilegales,

ante la ausencia de canales institucionales, democráticos o formales en los que pudiera democráticamente decidir la sociedad.

Una vez institucionalizado los proyectos legislativos, que intentaron dar vida previo y posteriormente a la revocatoria del mandato han sido insuficientes, para revocar el poder de los gobernantes, por múltiples factores, estructurales como institucionales que dificultan su proceder, generando procesos costosos y engorrosos que parecen más contener que liberar, en otras palabras institucionalizar y legalizar el proceso, para frenar la ilegalidad de la fuerza que resultó en épocas pasadas ser mucho más efectiva y exitosa frente al descontento popular, la democracia permite legitimar y en ese sentido responsabilizar distintos sectores, sobre factores, como el abstencionismo, el desconocimiento, la ausencia de cultura política, o elementos de financiamiento de los procesos entre otros, eso sin contar el poder que recibe quien ha resultado electo y la desventaja frente al comité revocatorio que debe surgir del altruismo ante la evidente ausencia de financiamiento estatal, como de acompañamiento procedimental.

Recomendaciones

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para próximas investigaciones es recomendable analizar y ampliar asuntos como que estructuralmente la ausencia de financiamiento para los comités revocatorias por parte del Estado, la ausencia de contrastación entre instrumentos de planificación territorial que serían un buen requisito de procedibilidad intentando de manera técnica que el estado evalúa el avance o el retroceso de determinado ente territorial para poder avanzar en el proceso revocatorio, que contrario pretermite que la insatisfacción particular o general como un evento subjetivo establecido en la norma revocatoria hace que de a poco se conciba una figura débil, improvisada y poco garantista, fuerte para accionarla pero débil para ejecutarla.

Continuar, de igual forma el análisis en la disparidad, entre una figura que de a poco se sostiene de forma jocosa en relación entre la viabilidad flexible como mecanismo de participación ciudadana, y el riesgo amplio impertinente para la estabilidad política de los gobernantes y políticos, así como respecto de la inseguridad democrática que puede gestar un escenario contradictorio a lo vigente la existencia una figura en exceso garantistas. De manera que han sido múltiples procesos revocatorias iniciados a lo largo y ancho del país, con irrisibles resultados exitosos, intentando solventar estas posibilidades paulatinamente se han realizado modificaciones normativas que han impulsado la radicación de procesos, sin obtener mayor éxito en sus propósitos, de 217 realizados hasta el año 2019, como ya se ha mencionado apenas han prosperado 2 procesos, en de Tasco en Boyacá y el de Susa en el Departamento de Cundinamarca. No puede negarse que hay amplia participación, lo que resulta cuestionable es si el proceso se ajusta a sus objetivos, si realmente estructura las sendas para que la democracia

pretenda fluir, en especial cuando se desea revocar, no existe la misma probabilidad para revocar, en relación a la probabilidad de elegir que casi siempre será del cien por ciento.

Por ultimo a futuro, realizar un contraste, respecto de los instrumentos de gestión y evaluación, cómo requisito de procedibilidad para revocar un mandatario, dicha potestad entonces se centra en un argumento esencialmente político, que fragua quizá desde el revanchismo electoral, los retos de esta figura son múltiples, apropiados desde las estadísticas, como desde su fundamentación, la ciudadanía esta activa y empoderada, quizá resulta un buen negocio, plantearse múltiples posibilidades y alternativas que permitan una figura, más cercana y ajustada a los debates de la democracia.

Referencias bibliográficas

- Acosta Martínez, S. A. (01 de noviembre de 2020). *Esta América española. Los conflictos anglo-españoles en América: los casos de Cartagena de Indias (1741) y San Fernando de Omoa (1781)*; Revista LUCEN- Universidad Externado de Colombia. chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sociales.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/11/2020/12/Esta-America.pdf
- Aguilero, M. (1985). *Los Comuneros Guerra Social y lucha anticolonial*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Arango, F., Sánchez, D., y Ramírez, R. (2019). *La inaplicabilidad de la revocatoria del mandato en Colombia*. Repositorio Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/3931b300-369d-43f1-a0e7-115ff9004e8e/content>
- Arciniegas, G. (1968). *Los Comuneros*. Caracas. Editorial Bodeut.
- Asamblea Constituyente de Colombia 1991. (1991). *Constitución Política de Colombia 1991*. Página web de la Corte Constitucional de Colombia. chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1886). *Constitución Política De Colombia De 1886*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Bobbio, N. (1994). *El futuro de la democracia*. Santafé de Bogotá: Fondo de cultura económica.
- Briceño, M. (1880). *Los Comuneros- Historia de la insurrección de 1781*. Repositorio Universidad EAFIT. vii, p. 260. <https://repository.eafit.edu.co/items/643ba7b7-20b9-433b-8bcd-52e89c3b7c02>

- Bustamante Ramírez, B., Y Cadavid Escobar, M. (2007). *Guía para la elaboración de los programas de gobierno municipales*. Medellín: Gobernación de Antioquia.
https://antioquia.gov.co/images/pdf/ORDENANZA%20PLAN%20DE%20DESARROLLO%20DE%20ANTIOQUIA%202016-2019_FirmaEscaneada.pdf
- Cámara de Representantes. (20 de julio de 1993). *Proyectos de Ley Cámara de Representantes- Legislatura 1993-1994*. H. R. Guillermo Martínez Guerra Z. *Proyectos de Ley Cámara de Representantes- Legislatura 1993-1994*: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-03/LEGISLATURA%201993-1994%20%28AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA%29.pdf>
- Cámara de Representantes. (2001). *Proyectos de Ley. Proyecto 219 de 2001*.
<https://www.camara.gov.co/secretaria/proyectos-de-ley>
- Congreso de Colombia. (06 de julio de 2015). *Ley Estatutaria 1757 del 2015. "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática"*:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65335>
- Congreso de Colombia. (15 de julio de 1994). *Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=327>
- Congreso de Colombia. (31 de mayo de 2002). *Ley 741 de 2002. "Por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático"*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5247>

Congreso de la República de Colombia. (06 de agosto de 2002). *Acto Legislativo 2 de 2002*.

"Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles". <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5562>

Congreso de la República de Colombia. (09 de mayo de 1994). *Ley 131 de 1994*. "Por la cual se reglamenta el voto pragmático y se dictan otras disposiciones":

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4818>

Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 741 de 2002*.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6516>

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia No. C-011/94*.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-011-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-011-94.htm#:~:text=C%2D011%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20control%20de%20constitucionalidad%20de,por%20ning%C3%BAAn%20ciudadano%2C%20y%20participativo)

[94.htm#:~:text=C%2D011%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20control%20de%20constitucionalidad%20de,por%20ning%C3%BAAn%20ciudadano%2C%20y%20participativo](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-011-94.htm#:~:text=C%2D011%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20control%20de%20constitucionalidad%20de,por%20ning%C3%BAAn%20ciudadano%2C%20y%20participativo).

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-179 de 2002*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-179-02.htm>

DANE "a". (2011). *Alcaldía de Bogotá*.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49360>

DANE" b". (2011). *Encuesta de Cultura Política 2011*. Bogotá

Departamento Nacional de Planeación. (23 de octubre de 2018). <https://kiterritorial.co/>:

<https://terridata.dnp.gov.co/#/flex>

Echeverri, Á. (2013). *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en traducción de Antonio Nariño (1793)*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Saavedra.

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-en-traducccion-de-antonio-narino-1793/>

García, A. (1981). *Los Comuneros 1781-1981*. Bogotá: Editorial Plaza y Janes.

Gómez Suárez, A. (septiembre de 2013). *Estudios Políticos. La coyuntura geopolítica genocida de la destrucción de la Unión Patriótica (1985–2010)*.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-51672013000200010&script=sci_arttext

González M. (2001). *Finestrada de Joaquín. El vasallo instruido en el Estado de Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*. Bogotá. Editorial Universidad Nacional.

Guillén Martínez, F. (2015). *El Poder Político En Colombia*. Bogotá. Editorial Planeta S.A.

Higuera C. (24 de septiembre de 2022). “3 de 143 revocatorias de alcaldes se han votado”

Revista Nuevo Siglo- Ámbito Político. <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/3-de-143-revocatorias-de-alcaldes-se-han-votado>

Lázaro Durán, H. H., & Quintero Torrado, G. M. (2023). *Eficacia de la Revocatoria del Mandato como mecanismo de participación ciudadana en Colombia en el periodo 2015-2019*. Repositorio Universidad Libre de Colombia.

https://lareferencia.info/vufind/Record/CO_11977e7fe46c180664fdd3776bbe8fed

Ministerio Ejecutivo. (08 de mayo de 1863). *Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia 1* de 1863*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>

Misión de Observación Electoral MOE. (2012). *Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia: 20 años de Ilusiones*”. Bogotá. Editorial Torreblanca: Agencia Gráfica.

<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://moe.org.co/wp->

content/uploads/2017/07/Libro_mecanismos_de_participaci%C3%B3n_ciudadana_2012.pdf

Mora Vargas, A. I. (2005). *Guía para una propuesta de investigación*. Revista Educación, 84-96.

<https://www.redalyc.org/pdf/440/44029206.pdf>

Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J., & Thompson, J. (1998). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23665.pdf>

Ocampo, J. (1998). *La Patria Boba*. Bogotá. Editorial Panamericana.

Posada, F. (1975). *El movimiento revolucionario de los comuneros*. Bogotá. Grupo editorial Siglo XXI.

Quiceno, Álvarez. (2008). *Código Electoral Comentado y Concordado*. Bogotá. Biblioteca Jurídica Diké.

Registraduría Nacional del Estado Civil Colombia. (25 de octubre de 2015). *Elecciones de Autoridades Locales Registraduría Nacional del Estado Civil República de Colombia. Elecciones de Autoridades Locales Registraduría Nacional del Estado Civil República de Colombia*. https://elecciones.registraduria.gov.co:81/esc_elec_2015/99AL/

Registraduría Nacional del Estado Civil. (16 de julio de 2024). *Registraduría Nacional del Estado Civil. Revocatoria de Mandato 2002-2010 resoluciones*: <https://www.registraduria.gov.co/-Revocatoria-de-mandato-.html>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (18 de octubre de 2018). *Registraduría Nacional del Estado Civil. Registraduría Nacional del Estado Civil*: <https://www.registraduria.gov.co/-Revocatorias-2018-.html>

- Roll Vélez, D., Borja, S., y González, V. (16 de febrero de 2021). *Revocatoria de mandato: ¿Cómo se realiza y qué tan conveniente puede ser?*. Periódico Universidad Nacional- Política y Sociedad. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/revocatoria-de-mandato-como-se-realiza-y-que-tan-conveniente-puede-ser/>
- Salamanca, R. (2015). *Voto Programático y Programas de Gobierno en Colombia*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.
- Sánchez Torres, C. (1999). *Comentarios a la propuesta de Reforma Política, Legislatura 1998*. Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad Del Rosario. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/146>
- Sánchez, C. A. (2006). *Derecho e instituciones Electorales en Colombia*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.
- Tascón, T. E. (2005). *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. 9a Edición. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Universidad de Antioquia. (2000). *Formación ciudadana y constitucional*. <http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/antecedentes.html>
- Yepes Barreiro, A. (21 de agosto de 2014). *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado N° 11001-03-15-000-2014-01544-00 - Primera Instancia*. <https://www.consejodeestado.gov.co/index.htm>